

## CONTRATO ENLACE INTEGRAL B.O.D.

Entre el "BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A", Sociedad Mercantil domiciliada en Maracaibo, Estado Zulia, cuyas últimas modificaciones del Acta Constitutiva Estatutaria quedaron inscritas por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el día 29 de noviembre de 2002, bajo los Nos.79 y 80 del tomo 51-A, identificada con el R.I.F. No. J-30061946-0; quien en lo adelante se identificará como EL BANCO, ha decidido iniciar el servicio de CONTRATO DE ENLACE INTEGRAL B.O.D., cuyas cláusulas se establecen en los diez y seis (16) capítulos del presente documento los cuales son contratos de: (Capítulo 1) Cuenta Corriente/ Ahorro, (Capítulo 2) Cuenta Inveramigo, (Capítulo 3) Cuenta Ahorro B.O.D, (Capítulo 4) Cuenta Mas B.O.D (Capítulo 5) Cuenta de Ahorro sin Libreta, (Capítulo 6) Cuenta Fondo de Activos Líquidos, (Capítulo 7) Cuenta Libreta Amiga, (Capítulo 8) Cuenta Corriente Remunerada B.O.D Empresas (Capítulo 9) Trans-B.O.D., (Capítulo 10) Punto de Venta, (Capítulo 11) Cajas de Seguridad, (Capítulo 12) Nómina de Terceros, (Capítulo 13) Nómina para Pago de Proveedores, (Capítulo 14) Domiciliación de Pago, (Capítulo 15) Buzón de Depósito, (Capítulo 16) Cheque Garantizado, (Capítulo 17) Certificados a Plazo/ a la Vista, (Capítulo 18) Depósito Express, los cuales tendrán disposiciones comunes que se describen en el (Capítulo 19) del presente documento, y los ofrece a los clientes, persona natural o jurídica que mantienen con esta institución bancaria relaciones de negocio, y que para los efectos de los capítulos antes descritos se designarán de la siguiente manera: para los Capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18 EL CLIENTE; para el Capítulo 6 EL INVERSIONISTA, para el Capítulo 10 ESTABLECIMIENTO, para los Capítulos 12 y 13 LA COMPAÑÍA; para el Capítulo 14 LA EMPRESA.

### CAPITULO 1: CUENTA CORRIENTE/ AHORRO.

**CLÁUSULA PRIMERA:** La Cuenta CORRIENTE/ AHORRO denominadas en este capítulo LA(S) CUENTA(S), quedan abiertas condicionalmente hasta tanto EL BANCO verifique las referencias y demás recaudos consignadas por EL CLIENTE. **CLÁUSULA SEGUNDA:** EL CLIENTE abre con EL BANCO una cuenta corriente bancaria con provisión de fondos tan pronto como proceda a: A) Firmar el formulario "Registro de Firmas" en el cual se señalará el nombre de EL(LOS) CLIENTE(S) y se estampará la firma autógrafa del(de los) mismo(s) ya sea como persona natural o como representante de la persona jurídica. Esta(s) firma(s) será(n) la(s) única(s) que reconocerá EL BANCO para el retiro de los fondos, o cualquier otro asunto relacionado con ella, B) Depositar en EL BANCO el monto inicial de apertura fijado por este. **CLÁUSULA TERCERA:** Toda persona natural o jurídica puede ser titular de una Cuenta Corriente. Solo podrán abrir y/o ser autorizadas para su movilización en una Cuenta de Ahorro las personas naturales, y las personas jurídicas civiles sin fines de lucro, tales como Fundaciones, Asociaciones, Consejos Comunales, Bancos Comunales, Asociaciones Cooperativas, Cajas de Ahorro, e Iglesias. LA(S) CUENTA(S), estarán sujetas a las condiciones exigidas por EL BANCO, siendo potestativo de EL BANCO aceptar o no la apertura de LA(S) CUENTA(S). **CLÁUSULA CUARTA:** LA(S) CUENTA(S) asignada(s), así como la Libreta de Ahorro y la Chequera, son intransferibles y en consecuencia, no podrán ser cedidas o traspasadas a terceras personas. **CLÁUSULA QUINTA:** Toda persona que solicite a EL BANCO la apertura de cualquiera de LA(S) CUENTA(S) y no sepa firmar o no pueda firmar, deberá consignar en EL BANCO un documento poder debidamente otorgado por ante el funcionario público competente y que llene los requerimientos de ley, conferido a una tercera persona con facultades expresas para abrir, movilizar y cerrar LA(S) CUENTA(S) respectiva. **CLÁUSULA SEXTA:** Los extranjeros residentes podrán abrir cualquiera de LAS CUENTAS en las oficinas de EL BANCO, presentando para ello como documento de identificación la Cédula de Identidad Venezolana laminada o bien el Pasaporte debidamente legalizado. Cualquier otro documento no será válido para tal efecto, así como tampoco para realizar operaciones en LA(S) CUENTA(S). EL BANCO se reserva el derecho de utilizar cualquier mecanismo para identificar a cualquier cliente. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** LA(S) CUENTA(S) con firmas conjuntas que se movilicen con dos (2) o más firmas autorizadas tendrán la modalidad "Y", y LA(S) CUENTA(S) con firmas individuales podrá tener la modalidad "O", así como también la modalidad Y/O, que indica que pueden ser movilizadas conjunta o separadamente mediante una, dos o más firmas. En ambos casos, quedará bajo la responsabilidad de los titulares el movimiento de dichas cuentas, por lo que los co-titulares quedan solidariamente responsables de cualquier operación, eximiéndose EL BANCO de toda responsabilidad. **CLÁUSULA OCTAVA:** EL BANCO entregará los INSTRUMENTOS necesarios a EL CLIENTE a los efectos que movilicen LA(S) CUENTA(S) de la siguiente manera: para la Cuenta de Ahorro una LIBRETA, donde se irán asentando los depósitos, retiros, débitos, créditos e impuestos que se efectúen y para la Cuenta Corriente un talonario de cheques, denominado a estos efectos CHEQUERA. **CLÁUSULA NOVENA:** EL CLIENTE al recibir la LIBRETA tiene la obligación de verificar que ésta contenga en su primera página el sello de EL BANCO acompañado de la(s) firma(s) autorizada(s) de los funcionarios de éste. **CLÁUSULA DÉCIMA:** En caso de extravío de cualquiera de los instrumentos LIBRETA O CHEQUERA, EL BANCO cobrará una comisión de acuerdo con el Cuadro de Tarifas de Productos y Servicios Bancarios que éste establezca, no así por consumo o deterioro de la LIBRETA, caso en el cual EL CLIENTE estará obligado a dar aviso inmediato y por escrito a EL BANCO de cualquiera de las circunstancias anotadas y si transcurrido un período de tiempo razonable no aparece el instrumento respectivo, EL BANCO entregará uno nuevo. Es entendido que el titular de cualquiera de LA(S) CUENTA(S), es el único responsable ante EL BANCO por los daños y perjuicios que puedan derivarse del extravío del instrumento respectivo por los hechos que le sean imputables. En caso de pérdida o sustracción de uno o más cheques emitidos o no, EL CLIENTE se obliga a avisar inmediatamente a EL BANCO y será responsable y asumirá las consecuencias que pudieran resultar por su hurto, extravío y falsificación. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:** EL CLIENTE podrá retirar sus ahorros y tendrá derecho a que sean cancelados los cheques girados contra EL BANCO en cualquier momento, siempre que sea día hábil bancario y en horas de caja, sin embargo; para las Cuentas de Ahorro, EL BANCO, en casos especiales, se reserva el derecho de exigir para retirar, un plazo que no exceda de treinta (30) días. Los Fondos disponibles en una Cuenta de Ahorro podrán ser movilizadas total o parcialmente con la presentación de la libreta de Ahorro o por cualquier otro medio que EL BANCO implemente, con sujeción a las normas establecidas en este documento. En caso de las Cuentas Corrientes, los cheques depositados de otros bancos en dichas cuentas, son recibidos por el banco endosatario al cobro y EL BANCO no asume responsabilidad alguna por pérdidas en oficinas de correos o en el transporte de los mismos o por cualquier otra causa que esté fuera de su control, siendo a cargo de EL CLIENTE tales riesgos. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:** EL CLIENTE deberá entregar sus depósitos única y exclusivamente a los cajeros de EL BANCO, ya que éste no se hace responsable por sumas que sean entregadas a otros empleados. Los depósitos en LA(S) CUENTA(S) se recibirán en moneda de curso legal en el país y en la misma clase de monedas serán pagados. En caso de las Cuentas Corrientes EL CLIENTE está obligado a mantener la provisión de fondos suficientes para cubrir los cheques que libre contra la cuenta y no tendrá derecho de girar contra fondos productos de cheques depositados en la misma, pagaderos en otros Institutos Bancarios del país, hasta tanto el importe de cada uno de ellos se haya hecho efectivo o acreditado afirmativamente por compensación o por otro medio. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:** Los depósitos en Cuentas de Ahorro de las personas naturales son inembargables hasta el monto y forma garantizado por el Fondo de Garantía y Protección Bancaria, salvo en los casos de pensión de alimentos, de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal de gananciales. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:** El(los) titular(es) de LA(S) CUENTA(S) no podrá(n) disponer de los fondos depositados con cheque(s) a cargo de otros Bancos de la plaza, sólo hasta después del segundo día hábil Bancario siguiente a aquel en el cual se efectúa el correspondiente depósito, siempre y cuando el cheque resulte pagado por el Banco librado. Esta norma será variable cuando así lo disponga el Banco Central de Venezuela. Cuando los cheques depositados por el titular estuvieran a cargo de Bancos fuera de la plaza donde se efectúa la operación, no estarán disponibles hasta tanto el valor sea cobrado por EL BANCO. En uno u otro caso, la anotación hecha por

EL BANCO en los saldos respectivos no significará disponibilidad de fondos, hasta tanto no se cumpla los lapsos estipulados en esta norma y EL BANCO reciba el pago correspondiente de tales cheques. En caso de resultar inconformes por cualquier causa los cheques depositados, EL BANCO revertirá la operación contable realizada tanto en sus registros internos, como en los INSTRUMENTOS de saldos respectivos, sin notificación previa. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:** Mientras que EL BANCO no sea notificado e impuesto por la autoridad competente respecto al bloqueo por cualquier circunstancia del saldo de LA(S) CUENTA(S), entregará el dinero depositado a las personas que aparezcan como titulares de las mismas y normalmente facultadas para movilizarlas. En caso de fallecimiento de cualquiera de los titulares, los fondos depositados a su favor podrán ser retirados por sus herederos, previo cumplimiento de los Requisitos de Ley, como son: la presentación de la «Planilla Fiscal» por derechos sucesorales debidamente cancelados y la solvencia fiscal y si dentro de los herederos existen menores de edad, la autorización Judicial del Juzgado competente en lo que respecta a la parte de esos menores. En caso que LA(S) CUENTA(S) estuviese como titular(es) una persona jurídica, de conformidad con lo señalado en la Cláusula Tercera y presentan dificultades de hecho o de derecho en su administración, EL BANCO queda expresamente facultado y podrá mantener LA(S) CUENTA(S) inmovilizada(s) hasta tanto las partes involucradas lleguen a un acuerdo o alguna autoridad judicial le ordene a EL BANCO las instrucciones que deba seguir. En todo caso EL BANCO queda excusado de cualquier responsabilidad derivada de cualquier decisión que pueda optar, incluida la inmovilización de la cuenta, que para estos efectos se entenderán por las partes como una protección a los intereses de la compañía. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA:** Para que una persona natural o jurídica pueda autorizar a una tercera persona para movilizar LA(S) CUENTA(S), deberá suscribir una autorización expresa dirigida a EL BANCO, llenando las formalidades respectivas, y autorizar esta movilización mediante Poder General o Especial debidamente otorgado. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA:** En caso de que EL CLIENTE solicite suspender el pago de uno o varios cheques girados por él, deberá hacerlo por escrito indicando el motivo y en consecuencia, acepta por este medio indemnizar y pagar a EL BANCO todos los gastos y costos en que incurra por motivo de rehusar el pago del o de los cheques en cuestión y está conforme en no responsabilizar a EL BANCO, ni establecer reclamación alguna por razón de pago contrario a su solicitud. Dicha suspensión es irrevocable para EL BANCO. En caso de existir por alguna causa indemnización por parte de EL BANCO al tercero poseedor del cheque suspendido, serán por cuenta de EL CLIENTE cualquier indemnización que sea procedente. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA:** La Cuenta Corriente no genera intereses para EL CLIENTE. EL BANCO se reserva el derecho de ofrecer al público en general cualquier cuenta especial que sea movilizada por medio de chequera que pueda generar intereses. La Cuenta de Ahorro que se apertura en el mes, devengará intereses de acuerdo con el lapso transcurrido entre la fecha de apertura y el fin del mismo mes calendario. Los intereses se calcularán a partir de un saldo mínimo, el cual será fijado en el cuadro de montos para la prestación de productos y servicios de EL BANCO, de acuerdo a las disposiciones emanadas por el Banco Central de Venezuela y serán abonados en la cuenta respectiva al final del mes. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:** EL BANCO podrá cobrar una comisión a EL CLIENTE, de acuerdo a su Cuadro de Tarifas de Productos y Servicios Bancarios, como indemnización de gastos cuando cualquiera de LA(S) CUENTA(S) sea(n) cancelada(s) durante los noventa (90) días siguientes a la fecha de su apertura. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO a cargarle a LA(S) CUENTA(S), por concepto de gastos de servicio y mantenimiento, un mínimo mensual cuando el saldo promedio sea inferior al monto establecido por EL BANCO. Los cargos señalados se contabilizarán en LA(S) CUENTA(S) respectiva(s) y EL BANCO no será responsable por la falta de fondos originados por haberse efectuado los cargos por servicios y mantenimiento. En caso que un cheque girado por EL CLIENTE contra su Cuenta Corriente sea devuelto por EL BANCO por carecer de provisión de fondos, le será cargada en dicha cuenta la comisión establecida por EL BANCO en su Cuadro de Tarifas de Productos y Servicios Bancarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA:** Se exige a EL BANCO de toda responsabilidad por cualquier error en los asientos de LA(S) CUENTA(S), con la única obligación para EL BANCO de rectificarlos con la mayor brevedad posible; en caso de la Cuenta Corriente, EL BANCO se exige de toda responsabilidad por la devolución indebida de cheques. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA:** Los daños y perjuicios, cualesquiera sean su naturaleza y cuantía, que el cliente probase que le han sido causados por el incumplimiento de la obligación que EL BANCO le corresponda pagar, teniendo los fondos disponibles en LA(S) CUENTA(S), se indemnizarán por éste si legalmente procediera, hasta por una cantidad que no excederá del valor individual de cada operación no pagada, sin que tal indemnización sobrepase en ningún caso de veinticinco mil bolívares (Bs.25.000,00) - veinticinco bolívares fuertes (Bs.F. 25,00).

## **CAPITULO 2: CUENTA INVERAMIGO.**

**CLÁUSULA PRIMERA:** EL CLIENTE conviene en suscribir con EL BANCO un convenio denominado INVERAMIGO, el cual tiene como finalidad regular la apertura a cualquier tipo de persona una Cuenta Corriente que genere Intereses, denominada a los efectos de este convenio LA CUENTA, y que serán calculados sobre saldos diarios y abonados a fin de cada mes. El monto mínimo de apertura, el monto mínimo en cuenta para generar intereses, serán aquellos descritos según publicación emitida por EL BANCO, la cual estará a disposición del titular en cada una de sus oficinas. La Cuenta Corriente con intereses queda abierta condicionada hasta tanto el Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A. quien en lo adelante se llamará EL BANCO, verifique las referencias consignadas por el depositante, quien en lo adelante se llamará EL CLIENTE. **CLÁUSULA SEGUNDA:** El titular que apertura LA CUENTA, se somete en forma particular al presente convenio y al Capítulo 1 de Cuenta Corriente/ Ahorro, específicamente a las cláusulas: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, establecido por EL BANCO, el cual debe estar suscrito previamente a este convenio. **CLÁUSULA TERCERA:** Toda persona natural o jurídica puede ser titular de una Cuenta Corriente con intereses, sujeto a las condiciones exigidas por EL BANCO. Es potestativo de EL BANCO aceptar o no la apertura de LA CUENTA. LA CUENTA asignada, así como la Chequera, son intransferibles y en consecuencia, no podrán ser cedidas o traspasadas a terceras personas. **CLÁUSULA CUARTA:** Los casos no previstos en estas disposiciones serán resueltos por la Junta Directiva de EL BANCO.

## **CAPITULO 3: CUENTA AHORRO B.O.D.**

**CLÁUSULA PRIMERA:** El presente convenio tiene como finalidad regular la apertura de las cuentas de AHORRO BOD. **CLÁUSULA SEGUNDA:** El titular que apertura una cuenta de AHORRO BOD, se somete en forma particular al presente convenio y al Capítulo 1 de Cuenta Corriente/ Ahorro, específicamente a las cláusulas: 1, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, establecido por EL BANCO, el cual debe estar suscrito previamente a este convenio. **CLÁUSULA TERCERA:** Solo podrán abrir una cuenta de AHORRO BOD las personas naturales, quienes a su vez tendrán el derecho de autorizar a otra(s) para su movilización. Es entendido que la persona natural que apertura la cuenta de AHORRO BOD será la única persona que podrá ser acreedora de los incentivos otorgados. **CLÁUSULA CUARTA:** El monto mínimo establecido por el Banco para abrir una cuenta de AHORRO BOD será el establecido para el momento de la apertura. El primer titular de la cuenta gozará de los beneficios de la cuenta de AHORRO BOD por lo cual deberá mantener el saldo mínimo referido al momento de la apertura. **CLÁUSULA QUINTA:** Si el titular de la cuenta de AHORRO BOD o su mandante optan por movilizar la cuenta, deberá hacerlo utilizando su libreta de cuenta de AHORRO BOD. **CLÁUSULA SEXTA:** El titular de la cuenta de AHORRO BOD autoriza expresamente a EL BANCO, a cargar a la cuenta de AHORRO BOD, cualquier comisión en que incurriere por conceptos de gastos de servicios y mantenimiento, un mínimo mensual cuando el saldo promedio sea inferior al monto establecido por EL BANCO en su Cuadro de Tarifas de Productos y Servicios Bancarios, los cuales serán publicados mensualmente y estarán al alcance del cliente en cada una de sus Oficinas, por lo que éste deberá informarse en las mismas sobre dichas comisiones y tarifas. Los cargos señalados se contabilizarán en LA(S) CUENTA(S) respectivamente y EL BANCO no será responsable por la falta de fondos originadas por haberse efectuado los cargos por servicios y mantenimiento, y si procediera a cancelar la cuenta de AHORRO BOD antes de los noventa (90) días

calendario. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** La cuenta de AHORRO BOD devengará intereses calculados sobre el saldo mínimo mensual, tomando como base de cálculo la misma de las Cuentas de Ahorro, y serán abonados en la cuenta respectiva al final del mes

#### **CAPITULO 4: CUENTA MAS B.O.D.**

**CLÁUSULA PRIMERA:** EL CLIENTE conviene en suscribir con EL BANCO un convenio denominado CUENTA MAS BOD. **CLÁUSULA SEGUNDA:** El titular que apertura una CUENTA MAS BOD, se somete en forma particular al presente convenio y al Capítulo 1 de Cuenta Corriente/ Ahorro, específicamente a las cláusulas: 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 establecido por EL BANCO. **CLÁUSULA TERCERA:** La CUENTA MAS BOD devengará intereses calculados sobre saldos diarios y serán abonados en la cuenta respectiva al final del mes.

#### **CAPITULO 5: CUENTA DE AHORRO SIN LIBRETA.**

**CLÁUSULA PRIMERA:** EL CLIENTE conviene en suscribir con EL BANCO un convenio denominado CUENTA DE AHORRO SIN LIBRETA. **CLÁUSULA SEGUNDA:** El titular que apertura una CUENTA DE AHORRO SIN LIBRETA, se somete en forma particular al presente convenio y al capítulo 1 de CUENTA DE AHORRO, específicamente a las cláusulas: 1, 3, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21 de dicho contrato. **CLÁUSULA TERCERA:** Los depósitos, retiros, débitos y créditos que se efectúen en la misma, quedarán reflejados en un estado de cuenta. **CLÁUSULA CUARTA:** La CUENTA DE AHORRO SIN LIBRETA devengará intereses calculados sobre el saldo mínimo mensual, tomando como base de cálculo la misma de las Cuentas de Ahorro, y serán abonados en la cuenta respectiva al final del mes

#### **CAPITULO 6: CUENTA FONDO DE ACTIVOS LÍQUIDOS.**

**CLÁUSULA PRIMERA:** A los efectos del presente capítulo se denominará: A) EL BANCO: AL BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL C.A.; B) LOS ACTIVOS: Son los títulos, valores y bienes adquiridos por EL BANCO para constituir el fondo corporativo de conformidad a la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; C) EL INVERSIONISTA: Es la persona natural o la persona jurídica civil sin fines de lucro, tales como Fundaciones, Asociaciones, Consejos Comunales, Bancos Comunales, Asociaciones Cooperativas, Cajas de Ahorro, e Iglesias que invierte en LOS ACTIVOS adquiridos por EL BANCO; E) RENDIMIENTO: Es aquella suma de dinero que obtiene EL INVERSIONISTA en ocasión a la inversión efectuada por EL BANCO DE LOS ACTIVOS; F) SALDO DIARIO: Es aquel saldo que resulte sobre las cantidades de dinero disponibles en la cuenta al final de cada día. **CLÁUSULA SEGUNDA:** EL BANCO es gestor de LOS ACTIVOS captados de conformidad a la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y los administra por orden y cuenta de EL INVERSIONISTA en proporción a su participación en el Fondo. Los montos invertidos y al igual que los intereses generados son rescatables por el inversionista de la manera y forma establecida en este instrumento. **CLÁUSULA TERCERA:** EL INVERSIONISTA podrá invertir en LOS ACTIVOS adquiridos por EL BANCO y éste lo reconocerá como cotitular de esos derechos, por el monto indicado en el Registro Integral. Asimismo, las adquisiciones futuras de los derechos sobre LOS ACTIVOS se hará constar de igual manera en el Registro Integral. EL INVERSIONISTA tiene en cada uno de LOS ACTIVOS, en todo tiempo y mientras perdure su condición, derechos de propiedad en la medida del monto de su inversión. **CLÁUSULA CUARTA:** El rendimiento inicial al abrir la cuenta de Activos Líquidos es susceptible de variación cuando el mercado financiero así lo establezca. Dicho rendimiento es el monto que resulte de aplicar al saldo diario de la inversión y la tasa de interés vigente en EL BANCO. Asimismo, los intereses producto del presente contrato serán objeto de retención del impuesto correspondiente de conformidad al Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en Materia de Retenciones, numeral 3º, literal C del artículo 9 de dicha Ley. En caso de existir alguna modificación de la referida Ley que afecte de alguna forma la retención de los impuestos, o sea derogada y puesta en vigencia otra con modificaciones al respecto, EL BANCO aplicará los mismos sin previa notificación a EL INVERSIONISTA. **CLÁUSULA QUINTA:** A los efectos de control y movilización total o parcial de LOS ACTIVOS, EL BANCO asignará una libreta o cualquier otro medio que se implemente a EL INVERSIONISTA. En caso de extravío de la Libreta, EL BANCO cobrará una comisión de acuerdo con el Cuadro de Tarifas de Productos y Servicios Bancarios que éste establezca, no así por consumo o deterioro, caso en el cual EL INVERSIONISTA estará obligado a dar aviso inmediato y por escrito a EL BANCO de cualquiera de las circunstancias anotadas y si transcurrido un período de tiempo razonable no aparece el instrumento respectivo, EL BANCO entregará uno nuevo. Es entendido que EL INVERSIONISTA, es el único responsable ante EL BANCO por los daños y perjuicios que puedan derivarse del extravío de la libreta o del instrumento respectivo por los hechos que le sean imputables. En caso de pérdida o sustracción EL INVERSIONISTA se obliga a avisar inmediatamente a EL BANCO y será responsable y asumirá las consecuencias que pudieran resultar por su hurto, extravío y falsificación. **CLÁUSULA SEXTA:** EL BANCO tendrá una remuneración a cambio de las obligaciones asumidas con motivo del compromiso de liquidez. La remuneración señalada será la diferencia que exista entre los intereses que devenguen LOS ACTIVOS y el RENDIMIENTO INICIAL, EL BANCO podrá modificar en cualquier momento la parte o cantidad de intereses que le corresponda por concepto de las obligaciones asumidas, anunciando a EL INVERSIONISTA dicha modificación mediante la colocación de avisos expuestos al público dentro de sus oficinas o a través de un comunicado por escrito. El aviso o el comunicado contendrá: A) Las nuevas tasas porcentuales; B) La fecha desde cuando comenzará a aplicarse. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** EL INVERSIONISTA podrá, si no está de acuerdo con el nuevo rendimiento que habrá de corresponderle a su inversión, exigir la readquisición total de sus derechos dentro del plazo de tres (03) días hábiles siguientes a dicha publicación. La falta de exigencia de este derecho, se entenderá como aceptación a continuar con su inversión en EL BANCO, sin perjuicio de los derechos que tiene conforme al compromiso de liquidez. **CLÁUSULA OCTAVA:** Si EL INVERSIONISTA no solicita los intereses correspondientes, EL BANCO podrá destinar dichas cantidades a la adquisición de nuevos derechos en LOS ACTIVOS. **CLÁUSULA NOVENA:** EL INVERSIONISTA confiere a EL BANCO mandato irrevocable amplio y suficiente mientras perdure la relación de este convenio, para que en su nombre lleve a cabo los actos mencionados, quedando facultado además para que otorgue los recibos y documentos necesarios, reciba cualquier notificación a los fines previstos, para que reciba cualesquiera cantidades de dinero que correspondan a EL INVERSIONISTA y en general, para que lo represente en el ejercicio de todos sus derechos en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este convenio. En caso que EL INVERSIONISTA revoque expresa o tácitamente el mandato otorgado a EL BANCO, quedará resuelto de pleno derecho este convenio, readquiriendo todos los derechos de EL INVERSIONISTA, procediéndose de conformidad al parágrafo único de la cláusula Décima Tercera. **CLÁUSULA DÉCIMA:** Se entiende por: A) **Cesión Total:** Cuando EL INVERSIONISTA le requiera a EL BANCO la adquisición de todos los derechos que le correspondan con motivo de sus inversiones, adquiriéndolo EL BANCO por un precio igual al monto total de la inversión para el momento de la adquisición. Asimismo, serán incluidos los intereses que correspondan al "saldo diario de la inversión", establecido éste en base al número de días efectivamente transcurridos después del vencimiento del mes calendario inmediatamente anterior, hasta la fecha de la adquisición o establecido en base a los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la inversión, cuando ésta y la venta ocurran dentro de un mismo mes calendario. En todo caso, será necesario que EL INVERSIONISTA devuelva a EL BANCO la libreta de movilización de la cuenta. B) **Cesión Parcial:** EL INVERSIONISTA puede hacer retiros parciales de su inversión mediante los recibos correspondientes, entregando EL BANCO las cantidades de tales retiros y readquiriendo consecuentemente y por el monto

del retiro, los derechos de EL INVERSIONISTA en LOS ACTIVOS. Parágrafo único: EL BANCO tendrá el derecho de comprar a EL INVERSIONISTA, en cualquier momento, la totalidad de sus derechos, caso en el cual se procederá como en los caso de "Cesión Total". La adquisición de los derechos sobre LOS ACTIVOS se perfeccionará en el momento que EL BANCO notifique a EL INVERSIONISTA su decisión de readquirirlos. A partir de la notificación, el precio quedará a disposición de EL INVERSIONISTA sin devengar intereses. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: En los casos de cesión a terceros que califiquen como EL INVERSIONISTA según se define en la cláusula 1, de los derechos de EL INVERSIONISTA, a cualquier título, la misma no surtirá efectos mientras no se le notifique a EL BANCO, el cual asumirá el compromiso de liquidar y podrá readquirir del tercero conforme al parágrafo único de la cláusula anterior. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: En caso de fallecimiento de EL INVERSIONISTA, sus derechos se transfieren a los herederos y causahabientes, efectuando EL BANCO los pagos después que aquellos acrediten su condición de tales con los medios legales y presenten la Planilla de Liquidación Sucesoral con su debida solvencia o autorización debidamente expedida por el Ministerio de Hacienda o del Tribunal de Menores en su defecto para estos casos. EL BANCO, una vez que tenga conocimiento del fallecimiento de EL INVERSIONISTA, no hará nuevas ventas de los derechos sobre LOS ACTIVOS en lo que respecta a la cuota de esa participación y procederá de conformidad a lo señalado a pagar por readquisición de los derechos e intereses a las personas llamadas a suceder, salvando el régimen gananciales que pudiere existir, que no se encuentre condicionado. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: En los casos de medidas preventivas, ejecutivas, de ocupación o cualquier otra que tenga por objeto retener o comprometer de cualquier forma los derechos sobre la participación en LOS ACTIVOS de EL INVERSIONISTA, se considerará resuelto de pleno derecho el presente convenio y en consecuencia, las diversas ventas que pudieran haberse efectuado generan intereses hasta ese momento. EL BANCO entregará las sumas de dinero correspondientes a los derechos de EL INVERSIONISTA al depositario o persona designada para ello conforme a la Ley. En todo caso las sumas señaladas estarán a disposición del depositario o de la persona designada en las oficinas de EL BANCO, sin devengar intereses.

#### CAPITULO 7: CUENTA LIBRETA AMIGA:

CLÁUSULA PRIMERA: De la Libreta Amiga: Para los efectos de este contrato se refiere e identifica a aquel depósito establecido en EL BANCO por EL CLIENTE, mediante el cual podrá recibir el abono de los intereses que genere al final de cada mes, calculados diariamente. Dicho beneficio será obtenido siempre y cuando EL CLIENTE mantenga en la LIBRETA AMIGA, el saldo mínimo que EL BANCO establezca. CLÁUSULA SEGUNDA: De la Apertura y Movilización: La LIBRETA AMIGA podrá ser establecida por cualquier persona natural o persona jurídica civil sin fines de lucro, tales como Fundaciones, Asociaciones, Consejos Comunales, Bancos Comunales, Asociaciones Cooperativas, Cajas de Ahorro, e Iglesias, mediante el depósito del monto mínimo de dinero que EL BANCO establezca para éste producto. Las citadas personas podrán ser autorizadas para la movilización de la LIBRETA AMIGA. La referida cantidad mínima deberá ser notificada por EL BANCO por medio de avisos a la vista del público en sus oficinas. CLÁUSULA TERCERA: De la Remisión de Normas: EL CLIENTE conviene de manera expresa en que: A) Este convenio regula la apertura y movilización de la LIBRETA AMIGA; B) Se somete expresamente a las normas contenidas en el Capítulo Sexto (6) del contrato de Cuenta de Fondo de Activos Líquidos, establecido por EL BANCO y cuyo contenido declara conocer y el cual debe estar previamente firmado por EL CLIENTE. CLÁUSULA CUARTA: De las Opciones de Movilización: Si EL CLIENTE fuese titular en cualquier forma, del producto denominado "LIBRETA AMIGA", para la movilización de la cuenta conviene expresamente en que deberá hacerlo por medio de la LIBRETA CUENTA FAL.

#### CAPITULO 8: CUENTA CORRIENTE REMUNERADA B.O.D EMPRESAS.

CLÁUSULA PRIMERA: El presente convenio tiene como finalidad regular la apertura de la CUENTA CORRIENTE REMUNERADA BOD EMPRESAS, denominada a los efectos de este convenio LA CUENTA. CLÁUSULA SEGUNDA: El titular que abre LA CUENTA, se somete en forma particular al presente convenio y al Capítulo 1 de Cuenta Corriente/ Ahorro, específicamente a las cláusulas: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21. CLÁUSULA TERCERA: Sólo podrán ser titulares de LA CUENTA las personas jurídicas, previo el cumplimiento de las condiciones exigidas por EL BANCO conforme a las cláusulas antes citada, en el entendido que la persona jurídica que abre LA CUENTA será la única acreedora de los incentivos otorgados de conformidad con la siguiente cláusula. Es potestativo de EL BANCO aceptar o no la apertura de LA CUENTA. Asimismo, LA CUENTA asignada, así como la Chequera, son intransferibles y en consecuencia, no podrán ser cedidas o traspasadas a terceras personas. CLÁUSULA CUARTA: Con la apertura de LA CUENTA, su titular será beneficiario de una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General vigente por un (01) año, emitida por la empresa de seguros que a tal efecto designe EL BANCO, y bajo las condiciones y alcance que dicha empresa determine. De igual forma, el titular de LA CUENTA será beneficiario de una Tarjeta de Crédito Corporativa, con la institución emisora que designe EL BANCO, otorgada a sus representantes legales y/o ejecutivos que señale en la solicitud. CLÁUSULA QUINTA: LA CUENTA genera intereses, que serán calculados sobre saldos diarios disponibles y abonados a fin de cada mes. El monto mínimo de apertura y el monto mínimo en cuenta para generar intereses, serán aquellos descritos según publicación emitida por EL BANCO, la cual estará a disposición del titular en cada una de sus oficinas. LA CUENTA quedará abierta condicionalmente, hasta tanto EL BANCO verifique las referencias consignadas por EL CLIENTE.

#### CAPITULO 9: TRANS-B.O.D.

CLÁUSULA PRIMERA: EL CLIENTE que apertura una cuenta de TRANS - B.O.D., se somete en forma particular al presente convenio y al Capítulo 1 de Cuenta Corriente/ Ahorro, específicamente a las cláusulas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, establecido por EL BANCO, el cual debe estar suscrito previamente a este convenio. CLÁUSULA SEGUNDA: EL CLIENTE manifiesta su voluntad de participar en el sistema de concentración automática de fondos denominado TRANS - B.O.D. establecido por EL BANCO. CLÁUSULA TERCERA: CUENTA(S) DE DEPOSITO: Es la Cuenta Corriente de EL CLIENTE, abierta en cualquiera de las oficinas de EL BANCO, y que EL CLIENTE utilizará para depositar efectivo y cheques emitidos a su orden. CUENTA(S) DE DESEMBOLSO: Es la Cuenta Corriente de EL CLIENTE abierta originalmente y generalmente utilizada por su titular para efectuar desembolsos de cualquier especie. CUENTA MIXTA: Es la Cuenta Corriente de EL CLIENTE abierta originalmente y cuya utilización por EL CLIENTE combina las funciones de Cuenta de Depósito y Desembolso. CUENTA CONCENTRADORA DE FONDOS: Es la Cuenta Corriente de EL CLIENTE abierta originalmente, y que engloba el movimiento de las Cuentas anteriormente definidas (Depósito/ Desembolso/ Mixta) y adicionalmente también puede cumplir cualquier otra función de depósito y/o desembolso. CLÁUSULA CUARTA: Sin perjuicio de este convenio, en lo referente a los Saldos Mínimos, EL CLIENTE confiere expresas facultades a EL BANCO, para que este efectúe por cuenta, orden y en nombre de EL CLIENTE, las transferencias automáticas cuando el saldo sea inferior al saldo mínimo establecido por EL CLIENTE en el Registro de Productos. CLÁUSULA QUINTA: EL CLIENTE autoriza a EL BANCO, a efectuar las transferencias, mediante la exclusiva modalidad de Notas de Débito y/o Notas de Crédito. EL CLIENTE tiene el deber de retirar oportunamente dichas notas en su respectiva oficina, así como el Estado de Cuenta que refleja las operaciones efectuadas. CLÁUSULA SEXTA: Las partes convienen en que las transferencias mencionadas, se mantendrán con los saldos mínimos establecidos por EL BANCO y EL CLIENTE. Queda expresamente convenido

entre las partes, que las operaciones de transferencia objeto de este convenio, se harán sobre los saldos de cierre diario efectivamente disponibles de las cuentas respectivas. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** Las partes podrán modificar de mutuo acuerdo el monto del saldo mínimo, mediante comunicación por escrito dirigida por EL CLIENTE a EL BANCO o viceversa y aceptada expresamente por éste, la cual formará parte integrante del presente convenio. **CLÁUSULA OCTAVA:** EL CLIENTE deberá: A) al cierre de cada día hábil bancario poseer en su cuenta fondos disponibles para los sobregiros que eventualmente pudiesen llegar a producirse al cierre de operaciones de un determinado día, como consecuencia de la ejecución del presente convenio, serán siempre considerados por las partes como un crédito bajo las siguientes condiciones: A) solicitado a EL BANCO, este estará facultado para cobrarle a EL CLIENTE, la tasa correspondiente sobre el monto sobregirado; B) será exigible como de plazo vencido el día hábil inmediatamente siguiente; C) EL CLIENTE autoriza a EL BANCO a debitar contra cualesquiera de sus cuentas que eventualmente pueda tener en dicho Instituto Bancario. **CLÁUSULA NOVENA:** Cualquiera de las partes podrá rescindir unilateralmente el presente convenio a cuyo efecto deberá dar notificación o aviso por escrito a la otra con una anticipación no menor de dos (2) días laborables bancarios, entendiéndose por terminado el mismo, al día siguiente bancario al plazo anterior. Queda entendido que la renuncia formulada por cualquiera de las partes en ningún momento hará incurrir en responsabilidad alguna a la parte que lo requiere frente al otro y en consecuencia no estará sujeto a indemnización. **CLÁUSULA DÉCIMA:** EL CLIENTE declara expresamente, que no tendrá derecho a rescindir unilateralmente el presente convenio mientras exista eventualmente algún sobregiro en cualquiera de sus cuentas corrientes y solo podrá ejercerlas cuando las mismas sean canceladas. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:** Este convenio se rige por el artículo 379 del código de comercio y demás disposiciones que le fuesen aplicables.

## **CAPITULO 10: PUNTO DE VENTA.**

**CLÁUSULA PRIMERA:** A los efectos del presente servicio, EL ESTABLECIMIENTO tendrá abierta en EL BANCO una Cuenta Corriente la cual se regirá por el Capítulo 1 del presente convenio y muy especialmente por las cláusulas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, establecido por EL BANCO. **CLÁUSULA SEGUNDA:** EL BANCO tiene dentro de sus servicios, el denominado PUNTO DE VENTA, que consiste en un terminal especializado para realizar operaciones electrónicas de crédito, débito y conformación de cheques por personas naturales, en forma remota identificados como EQUIPO, desde la localidad del establecimiento contratante. **CLÁUSULA TERCERA:** EL BANCO prestará el servicio de PUNTO DE VENTA al ESTABLECIMIENTO. **CLÁUSULA CUARTA:** A los efectos de facilitar el servicio de PUNTO DE VENTA descrito en la cláusula anterior, el ESTABLECIMIENTO recibe en comodato de EL BANCO, el(los) equipo(s) identificado(s) en el formulario previsto para tal fin. La función del EQUIPO consiste en ser un instrumento por medio del cual se transmita al centro de conformación de EL BANCO, los registros de las operaciones efectuadas por el cliente, en consecuencia estos operan en forma sistemática donde el centro de conformación opera como un terminal del EQUIPO y permite su comunicación directa. **CLÁUSULA QUINTA:** EL BANCO será el único autorizado para la instalación del EQUIPO en el ESTABLECIMIENTO y éste deberá suministrar y mantener una línea telefónica directa para el funcionamiento e interconexión con el centro de conformación a los efectos de utilizar el EQUIPO. El ESTABLECIMIENTO deberá identificar al usuario o cliente, plenamente con su cédula de identidad siendo esta obligación de su única y exclusiva responsabilidad. **CLÁUSULA SEXTA:** El EQUIPO al ser utilizado por el ESTABLECIMIENTO registrará la operación realizada en un comprobante que en copia deberá mantener a disposición. Este comprobante deberá coincidir con los documentos, recaudos, listados y soportes de los cuales disponga EL BANCO y que amparan cada operación, los cuales en todo caso determinarán la procedencia o no de cualquier eventual reclamo vinculado con las operaciones realizadas a través del EQUIPO. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** Durante la vigencia de este convenio el ESTABLECIMIENTO se compromete a procesar todas las transacciones comerciales que se efectúen con la TARJETA TELEAMIGO B.O.D., TARJETAS DE CREDITO y CHEQUE B.O.D., a través del EQUIPO. **CLÁUSULA OCTAVA:** En caso que el EQUIPO resultara extraviado, dañado o averiado, a excepción de los normales problemas técnicos inherentes a un equipo de este tipo, el ESTABLECIMIENTO le cancelará a EL BANCO por concepto de compensación el costo del EQUIPO por la cantidad equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al cambio del mercado libre en moneda nacional. **CLÁUSULA NOVENA:** El presente convenio podrá ser rescindido o prorrogado por mutuo acuerdo entre las partes. En caso que no exista acuerdo escrito de prórroga entre las partes, EL BANCO podrá retirar el equipo en cualquier momento, sin que esto de lugar a reclamación alguna por parte del ESTABLECIMIENTO y éste deberá entregar el EQUIPO a EL BANCO en los mismos términos y condiciones que lo recibió.

## **CAPITULO 11: CAJAS DE SEGURIDAD.**

**CLÁUSULA PRIMERA:** A los efectos del presente servicio, EL CLIENTE deberá poseer una cuenta abierta en EL BANCO. **CLÁUSULA SEGUNDA:** El BANCO arrienda a EL CLIENTE una CAJA DE SEGURIDAD, la cual posee una cerradura de doble llave. Expresamente las partes contratantes dejan constancia que los derechos y obligaciones contenidas en este convenio son intransferibles, por tanto, EL CLIENTE se obliga a no subarrendar o ceder, total o parcialmente, la CAJA DE SEGURIDAD o los derechos derivados de este convenio. **CLÁUSULA TERCERA:** La duración del presente es por un período de seis (6) meses como máximo; prorrogable de manera sucesiva y tácitamente por períodos iguales a menos que medie la notificación en contrario por parte EL CLIENTE, otorgada con quince (15) días de anterioridad al vencimiento del presente convenio. El monto del canon de arrendamiento se estipulará en el Cuadro de Tarifas de Productos y Servicios Bancarios vigente de EL BANCO. **CLÁUSULA CUARTA:** EL CLIENTE recibe dos llaves de seguridad, una en original y la otra un duplicado del original, debidamente identificadas en el REGISTRO DE PRODUCTO, correspondientes a la CAJA DE SEGURIDAD arrendada, siendo EL CLIENTE el único y exclusivo responsable de su custodia y resguardo, así como también del extravío de la llave y de las consecuencias que de ello puedan derivarse. **CLÁUSULA QUINTA:** EL CLIENTE tendrá acceso a la CAJA DE SEGURIDAD en el horario de caja implantado por EL BANCO y en días hábiles Bancarios, no obstante EL BANCO se reserva el derecho de suspender el acceso a la CAJA DE SEGURIDAD cuando a su juicio, lo considere oportuno. **CLÁUSULA SEXTA:** Las facultades aquí mencionadas para EL CLIENTE podrán ser ejercidas por medio de apoderados o representantes de EL CLIENTE, debidamente autorizados por escrito mediante un documento poder debidamente otorgado que identifique tanto al apoderado o representante como la caja de seguridad arrendada a la cual tendrá acceso, todo ello a satisfacción de EL BANCO, quedando vigente dicha notificación hasta tanto EL CLIENTE comunique lo contrario a EL BANCO. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** Para la apertura de la CAJA DE SEGURIDAD, EL CLIENTE deberá someterse a las disposiciones de EL BANCO, en especial a abrirla y cerrarla en el sitio establecido para tal fin y en presencia de un funcionario designado por EL BANCO, utilizando al mismo tiempo la llave propia (original) de la CAJA DE SEGURIDAD y la llave especial que posee EL BANCO, sin la cual no será posible abrir la caja. **CLÁUSULA OCTAVA:** En caso de muerte de EL CLIENTE, únicamente podrán tener acceso a la CAJA DE SEGURIDAD sus legítimos herederos, previo cumplimiento de los requisitos de ley como son: la presentación de la Planilla Fiscal por derechos sucesorales con su debida solvencia y si dentro de los herederos existen menores de edad, la autorización judicial del juzgado competente en lo que respecta a la parte de esos menores a satisfacción de EL BANCO. **CLÁUSULA NOVENA:** EL BANCO se reserva el derecho de exigir en cualquier momento a EL CLIENTE la realización de un inventario sobre los objetos que contenga la CAJA DE SEGURIDAD en presencia de un funcionario de EL BANCO. **CLÁUSULA DÉCIMA:** De manera especial EL CLIENTE se obliga a cumplir con la obligación siguiente: 1) Al vencimiento del presente convenio, cualquiera sea la causa de la resolución deberá: A) Desocupar la CAJA DE SEGURIDAD. B) Devolver la llave y su duplicado. En caso de

incumplimiento de esta obligación, EL CLIENTE está en el deber de cancelar los cánones de arrendamiento respectivos. C) Usar la CAJA DE SEGURIDAD exclusivamente para la custodia de documentos, títulos, valores, bonos, joyas, metales preciosos, obras de arte y otros valores, todo ello a satisfacción de EL BANCO; este uso está sometido a la reglamentación que al efecto estipule EL BANCO, el incumplimiento de estas obligaciones responsabiliza a EL CLIENTE de todos los daños y perjuicios que pueda sufrir EL BANCO. D) EL CLIENTE deberá mostrar al funcionario competente de EL BANCO, el contenido de la CAJA DE SEGURIDAD cuando le sea exigido. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:** EL CLIENTE se obliga a realizar un depósito en garantía estipulado en el Cuadro de Tarifas de Productos y Servicios Bancarios vigentes de EL BANCO, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente convenio. Los cargos de extravío de llaves, reparación u otros serán por cuenta de EL CLIENTE. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:** En caso que EL CLIENTE incumpla en la obligación de pago del canon de arrendamiento o de desocupar la CAJA DE SEGURIDAD cuando así lo requiera EL BANCO, este último tendrá derecho a proceder al desalojo de la misma de conformidad con las siguientes reglas: A) El funcionario autorizado de EL BANCO abrirá la CAJA DE SEGURIDAD en presencia de dos (2) testigos hábiles en derecho y no incluidos en los Artículos 477 al 480 del Código de Procedimiento Civil. B) El funcionario de EL BANCO levantará un acta contentiva de la fecha y hora del acto, con indicación del inicio y culminación, relación circunstanciada y precisa de cada uno de los objetos encontrados, incluyendo cantidades, peso o medida, naturaleza o material, de ser posible. C) El contenido así relacionado será depositado por EL BANCO a cuenta y riesgo de EL CLIENTE, teniendo derecho a retenerlos como garantía del pago del canon adeudado, por los gastos de apertura y aquellos judiciales o extrajudiciales a que hubiera lugar. EL CLIENTE renuncia cualquier acción y acepta de conformidad estas facultades. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:** EL BANCO se obliga a usar todos los medios a su alcance para resguardar la CAJA DE SEGURIDAD e impedir que ella sea abierta por personas distintas de EL CLIENTE o su(s) representante(s). EL CLIENTE libera a EL BANCO de toda responsabilidad si la CAJA DE SEGURIDAD es abierta en caso fortuito, fuerza mayor, acto de autoridades administrativas o judiciales de cualquier clase, origen o legitimidad (Competentes o no, de facto, usurpadores y cualquier otro). Del mismo modo libera a EL BANCO si estos hechos ocurren por motín, conmoción civil o guerra. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:** EL BANCO se reserva el derecho de dar por terminado este convenio, pero tendrá la obligación de avisar a EL CLIENTE con por lo menos quince (15) días de anticipación para que desocupe la CAJA DE SEGURIDAD y entregue las llaves, sin que EL BANCO deba dar explicaciones, aunque deba devolver parte proporcional del canon pagado equivalente al período restante. En caso que sea EL CLIENTE quien rescinda el convenio el canon quedará en poder de EL BANCO como justa indemnización sin perjuicio de las acciones legales de resarcimiento que puedan corresponderle.

## **CAPITULO 12: NOMINA DE TERCEROS (SOLO PERSONAS JURÍDICAS).**

**CLÁUSULA PRIMERA:** EL BANCO se compromete a prestar sus servicios de pago de nómina a LA COMPAÑÍA y ésta lo acepta de conformidad con lo previsto en el presente convenio. **CLÁUSULA SEGUNDA:** A los efectos del pago de nómina, LA COMPAÑÍA tendrá abierta en EL BANCO una Cuenta Corriente la cual se regirá por el Capítulo 1 del presente convenio y muy especialmente por las cláusulas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, establecido por EL BANCO y por medio de la cual EL BANCO, previa autorización de LA COMPAÑÍA, podrá debitar los fondos y deberá abonarlos en las cuentas corrientes o ahorro nómina de los trabajadores que mantengan abiertas en EL BANCO, tanto para el débito señalado, como el abono en cuenta. LA COMPAÑÍA deberá indicarle por escrito a EL BANCO las cantidades a debitar y las cuentas a abonar. **CLÁUSULA TERCERA:** LA COMPAÑÍA tendrá las siguientes obligaciones: A) Deberá enviar a EL BANCO con toda exactitud los datos identificatorios de sus trabajadores. En tal sentido deberá remitir copia legible de cada cédula de identidad y dirección. B) Notificar a sus trabajadores del tipo de cuenta que le va a corresponder. C) Notificar previamente a la suscripción del respectivo convenio, que una vez suscritos sus trabajadores, quedarán adheridos sin reservas de ninguna especie, a las cláusulas, anexos y apéndices del mismo. D) Elaborar y entregar oportunamente a EL BANCO, los datos de los trabajadores que conformarán la Nómina a pagar, los cuales deberán transcribirse en los siguientes medios: cinta magnética, diskettes o cartuchos, denominados a los efectos del presente convenio "MEDIO CONTENTIVO DE LA INFORMACIÓN". E) Enviar a EL BANCO por lo menos con dos (02) días hábiles bancarios de antelación a la fecha de pago prevista para la nómina que se trate. F) Pagar a EL BANCO los servicios que éste preste de conformidad con el presente convenio, en base al Cuadro de Tarifas de Productos y Servicios Bancarios acordada entre las partes y tomando en consideración el "MEDIO CONTENTIVO DE LA INFORMACIÓN", el cual en todo caso formará parte integrante de este convenio. **CLÁUSULA CUARTA:** LA COMPAÑÍA cuando quiera incluir un nuevo trabajador en el listado de nómina que se encuentre en el "MEDIO CONTENTIVO DE LA INFORMACIÓN" deberá remitirlo a la Oficina de EL BANCO donde tenga la cuenta corriente o de ahorro, acompañado de una carta de presentación debidamente suscrita por el representante legal de LA COMPAÑÍA, con la finalidad que el trabajador llene en la Oficina el respectivo contrato, según sea el caso y suministre todos los datos personales que le sean requeridos en aquella. Caso contrario, cuando quiera desincorporar a uno de sus trabajadores del referido listado, deberá hacerlo mediante comunicación expresa dirigida a EL BANCO a fin que la Cuenta Corriente o de Ahorro de la persona de quien se trate, sea eliminada la condición de Cuenta nómina. En ambos casos de incorporación o desincorporación de trabajadores del listado de nómina, EL BANCO deberá ser notificado por lo menos con dos (2) días hábiles bancarios de antelación a la fecha de pago prevista para la nómina. **CLÁUSULA QUINTA:** EL BANCO tendrá las siguientes obligaciones: A) Elaborar con los datos enviados por LA COMPAÑÍA, los respectivos convenios de adhesión de cuentas corrientes o cuentas de ahorros de cada uno de los trabajadores de LA COMPAÑÍA. B) Tomar las firmas de cada trabajador. C) Asignar en forma autónoma y a su conveniencia la codificación numérica o número de cuenta a cada convenio. D) Proveer a cada trabajador de LA COMPAÑÍA los instrumentos necesarios para movilizar la cuenta corriente o ahorro; estos son, para la primera una chequera y para la segunda una libreta. E) Recibir el "MEDIO CONTENTIVO DE LA INFORMACIÓN" enviado por LA COMPAÑÍA y proceder a debitar de la cuenta corriente involucrada el monto señalado en dicho Medio. F) Efectuar los respectivos abonos en las cuentas de los trabajadores de LA COMPAÑÍA, por concepto de sueldos, salarios o cualquier otra indemnización que esta última realice. **CLÁUSULA SEXTA:** EL BANCO estará exento de las siguientes responsabilidades: A) Por errores o inexactitudes cometidos en la elaboración del "MEDIO CONTENTIVO DE LA INFORMACIÓN". B) Por el débito o crédito de alguna cuenta, por carencia de provisión de fondos. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** Los trabajadores al suscribir los convenios con EL BANCO quedan adheridos sin reservas a las cláusulas, apéndices, anexos y al capítulo 1 correspondiente a CUENTA CORRIENTE/ AHORRO. LA COMPAÑÍA acepta de igual forma que aquella cuenta de sus trabajadores que presenten más de tres (3) cheques devueltos por falta de provisión de fondos o por otra causa imputable al emisor del cheque, serán canceladas automáticamente por EL BANCO, sin recurso alguno por parte de LA COMPAÑÍA o del trabajador contra aquél; y en caso de emisión de cheques sin fondos en los cuales los costos no puedan ser cubiertos por los trabajadores, éstos se cargarán a la cuenta de LA COMPAÑÍA.

## **CAPITULO 13: NOMINA PARA PAGO DE PROVEEDORES (SOLO PERSONAS JURÍDICAS).**

**CLÁUSULA PRIMERA:** LA COMPAÑÍA, quien tiene abierta en EL BANCO una Cuenta Corriente la cual se regirá por el Capítulo 1 del presente convenio y muy especialmente por las cláusulas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, establecido por EL BANCO y denominada LA CUENTA, ha solicitado los servicios de éste, a fin que los pagos correspondientes a Contratistas y Proveedores sean debitados por EL BANCO, previa autorización de LA COMPAÑÍA, en la referida Cuenta y abonados a las distintas Cuentas Corrientes o de Ahorro que

abrirán en EL BANCO a los Contratistas y Proveedores. **CLÁUSULA SEGUNDA:** LA COMPAÑÍA asume en forma exclusiva la responsabilidad por la elaboración y entrega oportuna a EL BANCO de los datos de los Contratistas y Proveedores que conformarán la obligación a pagar, los cuales deberán transcribirse en los siguientes medios: Cinta Magnética, diskettes o Cartuchos, que a los solos efectos del presente convenio, se identificarán, individual o colectivamente, como "MEDIOS CONTENTIVOS DE LA INFORMACIÓN" o "MEDIO CONTENTIVO DE LA INFORMACIÓN" de acuerdo a las especificaciones establecidas por EL BANCO. Los "MEDIOS CONTENTIVOS DE LA INFORMACIÓN" deberán estar en poder de EL BANCO a través de la Oficina respectiva, por lo menos con dos (2) días hábiles bancarios de antelación a la fecha de pago prevista para la nómina que se trate. Queda convenido de igual manera que con la recepción por parte de EL BANCO de los "MEDIOS CONTENTIVOS DE LA INFORMACIÓN", se entenderá conferida automáticamente la autorización para debitar en LA CUENTA que mantiene LA COMPAÑÍA abierta en EL BANCO. EL BANCO no asume responsabilidad alguna por los errores o inexactitudes cometidos por LA COMPAÑÍA en la elaboración de los "MEDIOS CONTENTIVOS DE LA INFORMACIÓN" y de igual manera se le exonera de responsabilidad si para la fecha de pago de LA COMPAÑÍA, careciera de provisión de fondos suficientes y disponibles para los respectivos pagos a sus Contratistas y Proveedores. **CLÁUSULA TERCERA:** LA COMPAÑÍA pagará a EL BANCO los servicios que se presten de conformidad con este convenio, basándose en el Cuadro de Tarifas de Productos y Servicios Bancarios, elaborada tomando en consideración los "MEDIOS CONTENTIVOS DE LA INFORMACIÓN", los cuales se anexan al presente convenio y forman parte integrante del mismo. **CLÁUSULA CUARTA:** Provisionada suficientemente LA CUENTA de LA COMPAÑÍA, EL BANCO procederá, una vez recibidos los "MEDIOS CONTENTIVOS DE LA INFORMACIÓN", a debitar hasta por el monto total señalado en el mismo y posteriormente realizará los respectivos abonos por concepto de pagos de obligaciones en las correspondientes Cuentas Corrientes o de Ahorro de cada uno de los Contratistas o Proveedores de LA COMPAÑÍA. **CLÁUSULA QUINTA:** LA COMPAÑÍA cuando quiera incluir un nuevo Contratista o Proveedor en el listado de nómina que se encuentra en los "MEDIOS CONTENTIVOS DE LA INFORMACIÓN", deberá remitirlo a la Oficina de EL BANCO donde tenga la Cuenta Corriente, acompañado de una carta de presentación debidamente suscrita por el representante legal de LA COMPAÑÍA, con la finalidad que el Contratista o Proveedor llene en la Oficina el respectivo convenio y suministre todos los datos personales que le sean requeridos en aquella. Caso contrario, cuando quiera desincorporar uno de sus Contratistas o Proveedores del referido listado, deberá hacerlo mediante comunicación expresa dirigida a EL BANCO a fin que la cuenta de la persona de quien se trate, sea eliminada la condición de Cuenta Nómina en todo caso el Contratista o Proveedor al abrir la cuenta corriente o de ahorro se registrará conforme al Capítulo 1 de este contrato, en los casos que no se contradigan con los deberes de este capítulo. En ambos casos de incorporación o desincorporación de Contratistas o Proveedores del listado de nómina, EL BANCO deberá ser notificado por lo menos con dos (2) días hábiles bancarios de antelación a la fecha de pago prevista para la nómina.

#### CAPITULO 14: DOMICILIACIÓN DE PAGO.

**CLÁUSULA PRIMERA:** EL BANCO se compromete a prestar sus servicios para procesar el pago de EL CLIENTE a LA EMPRESA por medio del procedimiento de CARGO AUTOMÁTICO EN CUENTA, por orden y cuenta de esta última, el cual consiste en el abono de los montos indicados por LA EMPRESA a través de algún medio magnético o cualquier otro implementado por las partes. Se entiende por EL CLIENTE aquella persona que tenga alguna obligación con LA EMPRESA por concepto de pago de facturas o recibos y que previamente haya autorizado por escrito a LA EMPRESA a debitar de su cuenta abierta con anterioridad en EL BANCO. **CLÁUSULA SEGUNDA:** El presente contrato tendrá una duración de un (1) año a partir de la fecha de su firma y se prorrogará por períodos iguales a menos que alguna de las partes manifieste su voluntad en contrario con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, al vencimiento de cualquiera de los períodos citados. **CLÁUSULA TERCERA:** LA EMPRESA se obliga a tomar las firmas en las cartas de autorización y es la única responsable por ello. En dichas cartas de autorización se indicará el tipo y el número de cuenta en la cual cada CLIENTE autoriza le sea debitado el monto de sus facturas o recibos, así como también, el medio magnético o cualquier otro implementado por las partes, y entregarlas a EL BANCO, quien deberá verificar las firmas de las cartas de autorización ante lo cual confrontará y convalidará con los especímenes de firmas que EL BANCO tenga en su registro o cualquier otro medio y éste no podrá dejar sin efecto carta de autorización alguna. En caso que EL CLIENTE rescindiera la relación comercial con LA EMPRESA, ésta deberá notificarlo de inmediato a EL BANCO a través del medio magnético o cualquier otro medio implementado por las partes para proceder a la desincorporación del mismo del sistema. **CLÁUSULA CUARTA:** LA EMPRESA mantendrá abierta una cuenta corriente a su nombre en EL BANCO, donde éste deberá abonarle el monto en bolívares fuertes correspondiente a todo lo que sea debitado al CLIENTE. Dicho abono se hará mediante Depósito o Nota de Crédito y en un plazo de cinco (05) días hábiles bancarios a partir de la fecha de recepción de las cintas entregadas por LA EMPRESA. **CLÁUSULA QUINTA:** LA EMPRESA se obliga a reconocer, para todos los efectos derivados de este contrato, como comprobante de pago, los movimientos reflejados en los Estados de Cuenta que EL BANCO emita, en los que aparecerán especificados los abonos efectuados a LA EMPRESA, así como también, los listados que reflejen las transacciones aprobadas y/o rechazadas por EL BANCO. **CLÁUSULA SEXTA:** EL BANCO estará exonerado de toda responsabilidad frente a LA EMPRESA y a EL CLIENTE, cuando la cuenta indicada por este último no presente fondos disponibles suficientes y por consiguiente, EL BANCO no pueda debitar de la misma el monto facturado por LA EMPRESA. EL BANCO no será responsable en cuanto a la calidad de los servicios que debe prestar, en aquellos casos en que LA EMPRESA no hubiere suministrado oportuna, veraz y suficientemente, toda la información necesaria para que la prestación de los servicios objeto de este contrato sea efectivamente satisfactoria. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** Este contrato quedará resuelto de pleno derecho a solicitud de cualesquiera de las partes, si alguna de ellas incumpliere total o parcialmente algunas de las obligaciones contraídas en virtud del mismo o cuando alguna de ellas lo solicitase a la otra, con sesenta (60) días de anticipación. **CLÁUSULA OCTAVA:** EL BANCO quedará exonerado de toda responsabilidad frente a LA EMPRESA y EL CLIENTE, cualquiera que fuera el origen o motivo, cuando la falta o el incumplimiento en la prestación de los servicios a los que está obligado mediante este contrato, sea debida a una causa extraña no imputable a su propia voluntad, abarcando los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor. EL BANCO queda autorizado por parte de LA EMPRESA a debitar de su cuenta aquellas cantidades de dinero que hayan sido debitadas de las cuentas de EL CLIENTE por error, por información inexacta o por cualquier otra circunstancia contraria al objeto del presente contrato, y proceder a acreditarlos en la cuenta de EL CLIENTE afectado, notificando por cualquier vía a LA EMPRESA.

#### CAPITULO 15: BUZÓN DE DEPOSITO.

**CLÁUSULA PRIMERA: Definición.** El presente servicio permite que el CLIENTE efectúe operaciones de depósito a través de un sobre o cualquier otro medio que el Banco implemente, en cualquier cuenta del BANCO, únicamente mediante cheques, así como también permitirá prestarle cualesquiera otros servicios que el BANCO decida incorporar con posterioridad. **CLÁUSULA SEGUNDA:** El sobre sólo podrá contener cheques, hasta la cantidad máxima de documentos que sea aceptada por los equipos dispuestos por EL BANCO para estos efectos. **CLÁUSULA TERCERA:** El depósito de billetes, monedas u otros instrumentos monetarios y/o cambiarios o de cualquier otra índole distinta de los cheques, está terminantemente prohibido y en todo caso, por el simple uso de este servicio, el usuario libera a EL BANCO de cualquier responsabilidad. **CLÁUSULA CUARTA:** El usuario asume, por el solo empleo de este servicio, la plena responsabilidad respecto del contenido del sobre y en consecuencia: A) que EL BANCO desconoce el contenido del sobre, B) que este ha sido depositado cerrado, C) que no contiene documento alguno

que viole las leyes, d) que responderá e indemnizará a EL BANCO por cualquier daño o perjuicio que la falsedad de esta declaración pudiera ocasionarle. **CLÁUSULA QUINTA:** El usuario declara que el uso del servicio es bajo su única y exclusiva responsabilidad y riesgo, en consecuencia, libera a EL BANCO y a sus empresas filiales de cualquier responsabilidad derivada o causada con ocasión del robo, hurto, sustracción, destrucción o pérdida por cualquier causa del sobre y/o su contenido o por la demora en tramitar el depósito, derivada de cualquier hecho o acto fuera del control directo de EL BANCO.

## CAPITULO 16: CHEQUE GARANTIZADO.

**CLÁUSULA PRIMERA:** De las Definiciones Propias del Servicio: **CLIENTE:** Se refiere e identifica a la persona natural, titular de la cuenta, como se la define más adelante, quien mantiene con el BANCO relaciones de negocios. **CHEQUE GARANTIZADO:** Se refiere e identifica al servicio objeto de este contrato desarrollado más adelante y, de manera especial, al instrumento o cheque, según lo trata el Contrato de Cuenta Corriente establecido en el Código de Comercio. **CUENTA:** Se refiere e identifica a la cuenta corriente con provisión de fondos, antes indicado, que el CLIENTE tiene establecida en el BANCO por medio de la cual será prestado el servicio objeto de este contrato; extendiéndose además esta definición, a cualesquiera otra cuenta que el BANCO pueda asignarle al CLIENTE para la prestación del mencionado servicio. **TARJETA:** Se refiere e identifica a la tarjeta de crédito, propiedad del BANCO y que haya sido emitida para el uso del CLIENTE regulada por el correspondiente convenio; **BENEFICIARIO:** se refiere e identifica a cualquier persona, natural o jurídica a quien, en estricto derecho, correspondan las facultades y obligaciones que confiere el Código de Comercio y demás leyes aplicables, por ser titular por cualquier causa, de un cheque librado a su orden.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Del Objeto del Contrato: Este contrato tiene como finalidad regular el servicio CHEQUE GARANTIZADO, cuyo propósito es ofrecer al CLIENTE el pago al correspondiente beneficiario de cualquier CHEQUE GARANTIZADO librado por él; siempre y cuando lo sea hasta el monto fijado por el BANCO, sin necesidad ni obligación por parte del BENEFICIARIO de verificar la provisión de fondos en la cuenta o realizar conformación alguna, todo bajo el estricto cumplimiento de las condiciones, términos y modalidades de este convenio.

**CLÁUSULA TERCERA:** De la Remisión: El titular que establece la CUENTA, se somete expresamente a este convenio y al Capítulo I de Cuenta Corriente / ahorro específicamente en las cláusulas 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 establecido por el BANCO, que es del conocimiento del CLIENTE y el cual debe estar suscrito previamente a este convenio. **CLÁUSULA CUARTA:** De los Sujetos del Contrato: Toda persona natural puede ser titular de una CUENTA CHEQUE GARANTIZADO, sujeto a las condiciones exigidas por EL BANCO. Expresamente acepta que es potestativo del Banco aceptar o no la apertura de la CUENTA. **CLÁUSULA QUINTA:** De las Obligaciones del BANCO: En ejecución de este servicio el BANCO se obliga a Proveer al CLIENTE de una cantidad de chequeras de CHEQUE GARANTIZADO, que sea suficiente para la realización de pagos conforme a este contrato. Pagar al correspondiente beneficiario el monto de cada CHEQUE GARANTIZADO, librado por el CLIENTE, siempre y cuando lo haga con estricto apego a las previsiones de este contrato, de manera particular a las obligaciones que asume de conformidad con este servicio. **CLÁUSULA SEXTA:** De las Condiciones del Servicio: Para los efectos de este servicio, el CLIENTE acepta de plena conformidad que: En caso de que llegare a librar un CHEQUE GARANTIZADO sin que existan fondos suficientes en la CUENTA, el BANCO podrá otorgarle un crédito en cuenta corriente, hasta la cantidad y durante el lapso que considere conveniente, sin que el otorgamiento de tal crédito sea en manera alguna una obligación para el BANCO. Expresamente EL CLIENTE acepta que, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, la cantidad que llegue a ser otorgada a su favor bajo la modalidad de crédito en cuenta corriente, generará intereses a favor del BANCO por todo el lapso en el cual sea otorgado y hasta su total y definitiva cancelación. En el supuesto de que el BANCO decida unilateralmente cesar a la prestación de este servicio, y el CLIENTE no efectúe inmediatamente el pago de la totalidad de lo adeudado, este último quedará obligado a pagar intereses por mora para el cálculo de la tasa de interés, incluidos los moratorios, el CLIENTE acepta de manera irrevocable que el BANCO está suficientemente autorizado para fijarlas, inclusive de manera variable; rigiéndose en tal supuesto por la normativa que el BANCO tenga prevista para sus operaciones activas. Asimismo, el CLIENTE autoriza suficientemente al BANCO para que otorgue el crédito previsto en esta cláusula, sin que ello genere a su favor derecho o acción alguna en el supuesto de que por cualquier causa el BANCO no otorgue el crédito, y sin obligación para este último de explicar sus razones. El CLIENTE renuncia a cualquier acción que puede asistirle en contra del BANCO, por causa o con ocasión de la negativa de este último de otorgar el crédito objeto de esta cláusula. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** Obligación Fundamental: El CLIENTE se obliga de manera especial al cumplimiento de lo siguiente: En todo caso de realizar algún pago con el CHEQUE GARANTIZADO, el CLIENTE debe identificarse con su cédula de identidad laminada, en el caso de ser venezolano o bien, con el correspondiente pasaporte, con visado en regla, de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Bolivariana de Venezuela, en caso de ser extranjero y la TARJETA. En el supuesto de pagos realizados a favor de comerciantes, se obliga a firmar el CHEQUE GARANTIZADO en presencia del dependiente o persona autorizada para recibir los pagos y a exigir que el mencionado personal, compare y verifique su firma con aquella que aparece en los documentos de identificación personal antes mencionados y la TARJETA. En el mismo supuesto del numeral anterior, debe verificar que el dependiente o persona autorizada para recibir los pagos, rellene el espacio diseñado al reverso de cada CHEQUE GARANTIZADO escribiendo la información siguiente, con tinta o cualquier método de impresión indeleble: a) El número de cédula de identidad o pasaporte del CLIENTE; b) los tres (3) últimos dígitos del número de la TARJETA; c) la concordancia de esta información con aquella que aparece tanto en la cédula de identidad o pasaporte del CLIENTE como en la TARJETA. Se obliga a que los elementos formales que debe tener todo cheque, estén presentes en el CHEQUE GARANTIZADO, tal y como lo prevé el Código de Comercio, la normativa sobre Cámaras de Compensación y cualquiera otra norma que regule o pueda regular la materia cambiaria en general y de cheques y cuenta corriente en particular. Por todo lo anterior, el CLIENTE libera al BANCO de toda responsabilidad y renuncia a cualquier acción que pueda asistirle en contra de este último, en el supuesto de que cualquier CHEQUE GARANTIZADO no sea pagado por adolecer de defectos de forma, bien sea al ser presentado por taquilla o por cámara de compensación.

## CAPITULO 17: CERTIFICADOS A PLAZO / A LA VISTA.

El Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A. (en lo sucesivo el "BANCO"), emite un instrumento de negocio que en lo sucesivo y para todos los efectos de este enlace se denominará el CERTIFICADO, declara que la persona identificada en lo sucesivo y a idénticos efectos como el CLIENTE debe efectuar un depósito por el monto en moneda de curso legal, conforme al perfeccionamiento del CERTIFICADO, en lo sucesivo la CANTIDAD, objeto del contrato, sometido a los términos, condiciones y modalidades particulares que se encuentran en el CERTIFICADO y términos y condiciones generales siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA:** El CERTIFICADO tiene como objeto la inversión por parte del CLIENTE en un instrumento diseñado por el BANCO para producirle, sobre el monto invertido, un rendimiento a la TASA pactada e indicada en ese instrumento, en un plazo determinado, pagadera exclusivamente de la manera indicada por el CLIENTE en el CERTIFICADO. **CLÁUSULA SEGUNDA:** El CERTIFICADO podrá renovarse o no, conforme a lo dispuesto en las cláusulas tercera y cuarta, particulares del CERTIFICADO.



**CLÁUSULA TERCERA:** La custodia del CERTIFICADO será de la única responsabilidad del CLIENTE o de su legítimo tenedor. **CLÁUSULA CUARTA:** El CERTIFICADO es indivisible, transferible y podrá cederse a terceros o constituirlo como garantía para el BANCO según sus disposiciones particulares. **CLÁUSULA QUINTA:** El CLIENTE declara que todas las operaciones del CERTIFICADO, sus derivados y consecuencias, en manera alguna contravienen las disposiciones de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOCTICSEP) emitida el 06 de octubre del 2.005, reimpressa y publicada en gaceta oficial n° 38.337, de fecha 16 de diciembre del año 2.005, las contenidas en la ley orgánica contra la delincuencia organizada (l.o.c.d.o.); publicada en gaceta oficial N° 5.789 extraordinaria de fecha 26 de octubre de 2.005. y cualquier otra disposición de carácter penal que regule lo referente a la legitimación de capitales. **CLÁUSULA SEXTA:** Para todos los efectos relacionados con el CERTIFICADO las partes eligen a la ciudad y municipio Maracaibo del Estado Zulia como domicilio especial.

## **CAPITULO 18: DEPOSITO EXPRESS.**

EL BANCO se compromete a prestar sus servicios contenido en las cláusulas que se desarrollan a continuación: **CLÁUSULA PRIMERA: De la definición de términos:** Para todos los efectos de este contrato, las partes escogen como valederas las definiciones siguientes a menos que del mismo texto se evidencie una distinta: A.- **TRANSPORTISTA:** Se refiere e identifica a la empresa, persona jurídica, que de conformidad con este contrato y previo convenio con el BANCO, se dedica al transporte de documentos, con sus propios medios, elementos y personal, sin que dicho servicio implique para el BANCO y en la ejecución de este contrato, responsabilidad alguna respecto de los bienes o documentos transportados. B.- **DOCUMENTOS:** Se refiere e identifica a todos aquellos instrumentos, impresos en papel, bien sea que estos constituyan efectos de comercio como los indicados en este contrato y en especial, las planillas o formatos de depósito en cuentas corriente, ahorro, FAL y únicamente los cheques no endosables o de gerencia que los acompañen para ser depositados así como también cualquier otro documento cuyo transporte no esté expresamente prohibido en este contrato. C.- **REMESA(S):** Se refiere e identifica al conjunto de DOCUMENTOS que sean enviados al BANCO por virtud o con ocasión de la ejecución de este contrato. D.- **SERVICIO:** Se refiere e identifica a las actividades de recolección y transporte de DOCUMENTOS, así como el depósito e igualmente la realización de otras actividades conexas que se deriven de dichos actos. E.- **COMPROBANTE DE SERVICIO O COMPROBANTE:** Se refiere e identifica al formulario impreso, diseñado y proporcionado por el BANCO al cliente contentivo de los datos de identificación del CLIENTE y de los DOCUMENTOS enviados. **CLÁUSULA SEGUNDA: Del objeto del contrato: El BANCO,** a través del transportista se obliga a prestar al CLIENTE, los servicios de recolección y transporte de los DOCUMENTOS así como el depósito de ellos en las cuentas o demás servicios de intermediación financiera que preste el BANCO y/o en su caso, la realización de las demás operaciones previstas mas adelante, extendiéndose dicho servicio a todo el ámbito del territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, todo ello bajo los términos, condiciones y modalidades de este contrato excluyendo taxativamente la cobranza y/o depósito de cheques en divisas extranjeras o librados contra bancos extranjeros con oficinas fuera de Venezuela. En ejecución de este contrato y sin que ello sea limitación alguna respecto de los servicios que puedan ser agregados o desincorporados del mismo. **CLÁUSULA TERCERA: De las obligaciones del CLIENTE:** En la ejecución de este contrato, el CLIENTE se obliga a enviar, mediante los servicios del TRANSPORTISTA, todos los DOCUMENTOS, dando cumplimiento, con absoluta fidelidad a todos y cada uno de los términos, condiciones y modalidades siguientes: A.- Identificación clara, precisa y legible, con letra igualmente legible y escrita con tinta indeleble o difícilmente borrrable, de la dirección o direcciones desde las cuales hace uso del SERVICIO, todo ello en el anexo "A"; B.- Enviar, como tal DOCUMENTO y para el exclusivo depósito en su(s) propia(s) cuenta(s), todos aquellos cheques, librados a su nombre o de los cuales sea endosatario, con la leyenda "**NO ENDOSABLE**" clara y legible, escrita en el dorso del mismo con tinta indeleble o difícilmente borrrable; C.- Estampar al reverso de cada uno de los DOCUMENTOS, un sello húmedo contentivo de la leyenda que el BANCO le suministre o pueda suministrarle en ejecución de este contrato, por medio de comunicación privada, inclusive electrónica. D.- Elaborar una relación detallada de todos y cada uno de los DOCUMENTOS objeto de este contrato, indicando en la misma, el o los bancos o instituciones financieras distintas del BANCO contra las cuales fueron librados los cheques a su orden si fuere el caso y en dicha relación deberá indicar: a) el número del o los cheques, b) el monto de cada uno de ellos y c) el número y naturaleza de la cuenta a la cual sean depositados; E.- Anexas la mencionada relación a la valija o contenedor que el TRANSPORTISTA tenga destinado para los efectos de este contrato; F.- Fotocopiar de manera clara y legible, todos y cada uno de los DOCUMENTOS, que sean enviados en ejecución de este contrato así como conservar dichas copias en el entendido de que ellas serán las únicas pruebas aceptables respecto del uso del SERVICIO; G.- En el supuesto de acaecimiento de cualquiera de los supuestos mencionados en la cláusula Quinta de este contrato, se obliga a coadyuvar con el BANCO dando aviso por cualquier vía, inclusive electrónica, a todos los demás bancos e instituciones financieras del país, notificando el hecho que ha acarreado la suspensión u orden de no-pago de todos y cada uno de los DOCUMENTOS objeto del siniestro del cual se trate; H.- En los mismos supuestos del numeral anterior, deberá suministrar al BANCO la correspondiente prueba de entrega de las valijas objeto del siniestro del cual se trate y su contenido, todo ello mediante lo previsto en este contrato. **ÚNICO:** El CLIENTE deberá abstenerse de enviar, en ejecución de este contrato, bienes o documentos tales como: dinero efectivo, títulos valores negociables, sean estos al portador o a la orden, objetos de valor (sea este material o simplemente histórico, espiritual o afectivo) joyas, cheques en divisas extranjeras o librados contra bancos extranjeros o contra oficinas fuera de Venezuela, cualquier otro documento que no sean los definidos como DOCUMENTOS en este contrato y en general cualquier otro bien mueble de comercio legítimo o no, que no esté previsto aquí. **CLÁUSULA CUARTA: De las obligaciones del BANCO:** En la ejecución de este contrato, el BANCO se obliga a aceptar las remesas del CLIENTE, mediante los servicios del TRANSPORTISTA, respecto de todos los DOCUMENTOS, dando cumplimiento, con absoluta fidelidad a todos y cada uno de los términos, condiciones y modalidades siguientes: A.- Recibir del CLIENTE sólo aquellos documentos donde esté señalada la identificación clara, precisa y legible, con letra igualmente legible, de la dirección o direcciones desde las cuales el CLIENTE hace uso del SERVICIO, todo ello deberá constar en el anexo "A"; B.- Recibir las remesas, y cada uno de los DOCUMENTOS para el exclusivo depósito del mismo en la(s) cuenta(s) del CLIENTE siempre y cuando dichos DOCUMENTOS, librados a favor de éste o de los cuales sea endosatario, ostentando la leyenda "**NO ENDOSABLE**" escrita en el dorso del mismo de manera clara y legible y con tinta indeleble o difícilmente borrrable; C.- El BANCO se obliga a aceptar los DOCUMENTOS, siempre y cuando esté estampado al reverso de cada uno de ellos, un sello húmedo contentivo de la leyenda que el mismo BANCO le suministre por comunicación privada, inclusive electrónica. D.- Revisar que el CLIENTE haya elaborado una relación detallada de todos y cada uno de los DOCUMENTOS objeto del SERVICIO, indicando en la misma, el o los bancos distintos del BANCO contra los cuales fueron librados los cheques a la orden del CLIENTE si fuere el caso, en la cual deberá indicar: a) el número del o los cheques, b) el monto de cada uno de ellos y c) el número y tipo de cuenta a la cual sean depositados; 5.- Verificar que se encuentre el anexo de la relación objeto de este contrato en la valija o contenedor que el TRANSPORTISTA tenga determinado para los efectos de este contrato; E.- El BANCO deberá constatar que esté anexa la fotocopia de manera clara y legible, de todos y cada uno de los DOCUMENTOS, que sean enviados en ejecución de este contrato así como conservar dichas copias en el entendido de que ellas serán las únicas pruebas aceptables respecto del uso del servicio objeto de este contrato, F.- Sellar como recibido la copia de la relación detallada de la valija contentiva de la REMESA. **ÚNICO:** Deberá abstenerse de recibir, en ejecución de este contrato, bienes o documentos tales como: dinero efectivo, títulos valores negociables, sean estos al portador o a la orden, objetos de valor (sea este material, histórico o simplemente espiritual o afectivo), joyas, cheques en divisas extranjeras o librados contra bancos extranjeros o contra oficinas fuera de Venezuela así como cualquier otro documento que no sea de los definidos como DOCUMENTOS en la cláusula I, N° 2, de este contrato y cuya interpretación debe ser taxativa y precisa, circunscribiéndose a la enumeración prevista en dicha definición en general, cualquier otro bien mueble de comercio legítimo o no, no

previsto aquí. **CLÁUSULA QUINTA: De los siniestros:** Las partes aceptan expresamente que, en el supuesto de acaecimiento de cualquier siniestro, hecho o acto que impida, retrase o en manera alguna obstaculice, la ejecución de las obligaciones que atañen al BANCO conforme a este contrato; bien sea que dicha inexecución se derive directa o indirectamente de caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima, hecho de un tercero, del estado o de cualquier autoridad, sea esta última legítima o no, incluyendo pero sin limitarse a estas: A) retrasos o demoras atribuibles al TRANSPORTISTA, B) inexecución por parte de este último en la entrega de las REMESAS y C) interrupción de las vías de comunicación y/o medios de transporte, D) conflictos de cualquier índole, sean estos laborales, sociales, políticos, bélicos o de cualquier índole que traigan como consecuencia directa o indirecta, inmediata o no, la imposibilidad de transporte y/o entrega de las REMESAS. **CLÁUSULA SEXTA: Del procedimiento para el pago y/o abono de los DOCUMENTOS:** En la ejecución de este contrato cuando el BANCO, al momento de recibir la REMESA de parte del TRANSPORTISTA y/o verificar todos y cada uno de los DOCUMENTOS, contenidos en la mencionada REMESA, determine que están plenamente conformes, deberá estampar en todos y cada uno de los DOCUMENTOS, aquel sello cuyo texto sea determinado por la autoridad competente en materia de cámaras de compensación y proceder a su depósito. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** De las discrepancias en los montos: En la ejecución de este contrato, cuando el BANCO, al momento de recibir la REMESA de parte del TRANSPORTISTA y/o verificar todos y cada uno de los DOCUMENTOS contenidos en la mencionada REMESA, determine la existencia de cualquier tipo de disparidad o discrepancia respecto de lo especificado en los formularios de depósitos, el BANCO deberá procesar el depósito a todo evento, obligándose únicamente a realizar en el mismo acto, una nota de débito o bien de crédito según sea el caso, hasta por el monto diferido y conforme a la discrepancia detectada. En tal supuesto se obliga únicamente a notificar al CLIENTE por cualquier medio, inclusive electrónico, conforme a lo previsto mas adelante en este contrato. **CLÁUSULA OCTAVA:** De las gestiones de cobro de cheques devueltos: Si en la ejecución de ese contrato, fuesen devueltos cualesquiera DOCUMENTOS el CLIENTE autoriza plena y suficientemente al BANCO para que gestione, exclusivamente por una sola vez y por cada documento, por ante los correspondientes bancos librados, el canje por el correspondiente cheque de gerencia, de cada uno de aquellos cheques que resultasen devueltos, emitido aquel hasta por el monto que resulte luego de deducir cualesquiera comisiones, tasas, impuestos y/o tributos pertinentes y únicamente bajo la condición de acaecimiento de uno cualquiera de los hechos siguientes: A) cuando hayan sido librados con fecha adelantada y B) cuando cualquiera de los DOCUMENTOS, sea devuelto por la causal de "Diríjase al girador". En la ejecución de este contrato el BANCO sólo se obliga a devolver al CLIENTE todos aquellos documentos que a su vez sean devueltos por causales distintas de las mencionadas en esta cláusula para lo cual los remitirá al CLIENTE a la dirección que aparezca en el anexo "A" de este contrato; el coste de este SERVICIO así como de la devolución de los cheques inconformes se regirá por las tarifas fijadas por el BANCO en cada una de sus oficinas. **CLÁUSULA NOVENA: Del ámbito de ejecución de este contrato:** Las partes convienen expresamente que el SERVICIO será prestado al CLIENTE todos los días hábiles bancarios, excluyendo de manera expresa los días feriados, sean estos nacionales, regionales o municipales, de aquellos previstos en la Ley Orgánica del Trabajo y en la ley de Fiestas Nacionales o bien, establecidos como feriados y/o no hábiles por las autoridades competentes en todo o parte del territorio nacional. En todo caso no serán considerados hábiles: lunes y martes de carnaval y jueves, viernes y sábado santos así como también los días feriados bancarios que determine la autoridad competente. **CLÁUSULA DÉCIMA: De la vigencia y plenitud del Contrato:** Este contrato contiene todas las obligaciones y derechos de las partes, bien sea en el propio texto o en los anexos y adedum que de él puedan existir de común acuerdo entre ellos. La vigencia de este contrato será a partir de la fecha de suscripción del mismo y/o desde la fecha en la cual el CLIENTE use el SERVICIO entendiéndose dicho uso como una aceptación tácita, durará un (1) año contado a partir de dicha fecha de suscripción o acto jurídico de uso, será prorrogado por periodos iguales y sucesivos sin necesidad de consentimiento adicional entre las partes. En caso de resolución, la parte que desee resolverlo, se obliga a notificarlo a la otra, por cualquiera de los medios de comunicación aquí previstos, con un lapso mínimo treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para la resolución. El CLIENTE, recibe en este acto el instructivo para el uso del SERVICIO considerándose como parte integrante del mismo; no obstante, el CLIENTE conviene de manera expresa que el BANCO puede modificar los términos, condiciones y modalidades del SERVICIO en cualquier momento, desde el inicio de su vigencia inclusive; dichas modificaciones serán efectivas a partir de la fecha en la cual sean notificadas al CLIENTE por cualquiera de los medios previstos mas adelante en este contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: De las Comunicaciones:** Todas y cada una de las comunicaciones que sea necesario dirigir entre el BANCO y el CLIENTE por virtud o con ocasión del SERVICIO, lo serán: A) Si es del BANCO para el CLIENTE: por medio de comunicación escrita o bien correo electrónico a las direcciones, inclusive electrónicas que aparecen indicadas en el anexo "A"; B) si es enviada por el CLIENTE al BANCO, a la dirección, inclusive electrónica, que aparece como oficina principal del banco: Av. 17 con calle 77, torre BOD, Maracaibo, Estado Zulia. El CLIENTE se obliga a informar al BANCO por cualquiera de los medios aquí previstos, respecto de cualquier cambio en la dirección mencionada aquí o en el anexo "A", todo lo cual será tenido como parte integrante de este contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Del domicilio:** Para todos los efectos de este contrato las partes eligen como domicilio especial a la ciudad y municipio Maracaibo del Estado Zulia, a cuyos tribunales declaran someterse de conformidad, sin perjuicio para el BANCO de poder acudir a cualquier otro tribunal competente de conformidad con la ley. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: De la Normativa y Legislación Aplicable:** Todas las operaciones conexas o derivadas del mismo se regirán por las Leyes de la Republica Bolivariana de Venezuela que resulten aplicables, en particular por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sus reglamentos, el Código de Comercio, el Código Civil, La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y todos los actos del poder público que le afecten, en todo o en parte, así como también por el conjunto de normas y procedimientos contractuales del BANCO establecidos o que se establezcan para regular sus operaciones.

## CAPITULO 19: DISPOSICIONES GENERALES.

Las presentes disposiciones comunes serán aplicables a todos los capítulos antes transcritos. No obstante, en caso de discrepancia entre lo aquí previsto y las disposiciones particulares contenidas en los capítulos, estas últimas serán de aplicación preferente.

### DE LA CONDICIÓN DE APERTURA:

Este documento de Contrato de Enlace de Apertura del Banco Occidental de Descuento, Banco Universal C.A., queda condicionado hasta tanto: A) Se complete la información correspondiente a cada uno de dichos contratos en el formulario respectivo o cualquier otro instrumento que EL BANCO implemente para estos casos, los cuales forman parte integrante de cada uno de los capítulos aquí comprendidos. B) Se llenen los requisitos exigidos por EL BANCO para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor, la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras, Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOCTICSEP), la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (LODO) y cualquier otra Ley vigente. C) Que cumplan con los requisitos y recaudos exigidos por EL BANCO para su perfeccionamiento.

## NOTIFICACIONES Y ESTADOS DE CUENTA:

### CAPITULO III.-DE LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo No.523 del Código de Comercio. Si en un plazo de cinco (05) no recibimos contestación al Estado de Cuenta, se entenderá conforme el saldo y las partidas que lo componen. De conformidad con el artículo 36 de la Ley General de Bancos se transcribe de seguida el capítulo III que es del tenor siguiente.

#### Captación de Depósitos.

**Artículo 25.-** Los bancos universales, los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, los bancos de inversión, los bancos de desarrollo, las entidades de ahorro y préstamo, y los institutos municipales de crédito y empresas municipales de crédito podrán, dentro de las limitaciones establecidas en este Decreto Ley, recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorro. Los depósitos a la vista, de ahorro y a plazo deberán ser nominativos.

#### Modalidad de Depósitos.

**Artículo 26.-** A los efectos de el presente Decreto Ley, se consideraran depósitos a la vista los exigibles en un termino igual o menor de treinta (30) días continuos, y depósitos a plazo los exigibles en un término mayor de treinta (30) días continuos.

Los depósitos a plazo se documentaran mediante certificados negociables o no, emitidos por la institución depositaria en títulos de numeración sucesiva, que deberán inscribir en los registros llevados a efecto.

Cuentas sin Movimientos.

**Artículo 28.-** Las cuentas de depósitos de ahorro, las cuentas corrientes y otros instrumentos de captación de naturaleza similar, que por el lapso de un (1) año continuo no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros, deberán ser objeto de seguimiento especial por parte de la administración del banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera de que se trate, la cual deberá establecer los mecanismos de control interno adecuados para la protección del depositante.

Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, deberán informar semestralmente a la superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, sobre las cuentas que presentan dicha condición.

#### De la Cuenta Corriente.

**Artículo 35.-** los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, se obligan a cumplir las órdenes de pago del cuentacorrientista, hasta la concurrencia de la cantidad de dinero que hubiere depositado en la cuenta corriente o del crédito que este le haya concedido.

La cuenta corriente, será movilizada por cheques, órdenes de pago, o por cualquier medio electrónico de pago aplicado al efecto.

#### Información a los Cuentacorrientistas.

**Artículo 36.** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, referidas a la cuenta corriente deberán transcribirse íntegramente en el contrato cuentacorrente.

Los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, están obligados a llevar sus cuentas corrientes al día con el objeto de determinar los saldos deudores o acreedores de las mismas, e informar a sus Cuentacorrientistas mensualmente, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes, de los movimientos de sus cuentas correspondientes al periodo de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta, enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, el cual puede ser vía electrónica.

#### Conformación de los Estados de Cuenta.

**Artículo 37.** Cuando el titular de una cuenta corriente no hubiere recibido el respectivo estado de cuenta dentro de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento del plazo anteriormente señalado, esté podrá reclamar por escrito su respectivo estado de cuenta, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento del plazo dentro del cual debió recibirlo, y el banco estará obligado a entregárselo de inmediato. Vencido este último plazo de quince (15) días continuos sin que el cuentacorrientista haya reclamado por escrito sus respectivo estado de cuenta, se entenderá que el cliente recibió del banco el correspondiente estado, de cuenta y se presumirá como cierto, salvo prueba en contrario, que el estado de cuenta que el banco exhiba o le ponga como correspondiente a un determinado mes o periodo de liquidación, es el mismo que el banco le envió como correspondiente a ese mismo mes o periodo.

#### Lapso de Caducidad.

**Artículo 38.** Si el titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar al banco o entidad de ahorro y préstamo por escrito a su dirección o por vía electrónica, en forma detallada y razonada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción del estado de cuenta. Dentro del referido plazo de seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes, tanto el cliente como el banco o entidad de ahorro y préstamo podrán, bajo pena de caducidad, impugnar el respectivo estado de cuenta por errores o por calculo o de escritura, por omisiones o duplicaciones y por falsificaciones de firmas en los correspondientes cheques.

Vencido el plazo antes indicado sin que el banco o entidad de ahorro y préstamo, haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del Cliente o sin que se haya impugnado el estado de cuenta, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta.

#### Devolución de Cheques.

**Artículo 39.** Los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el cuentacorrientista en forma expresa o tacita, podrán ser devueltos al titular de la cuenta una vez transcurridos el lapso para las impugnaciones a que se refiere el artículo 38 de este Decreto Ley, salvo que se hayan sido propuestas válidamente impugnaciones.

#### Inmovilización de las Cuentas Corrientes.

**Artículo 40.-** Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo, conforme a los términos que determine la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, podrán adoptar medidas sobre las cuentas corrientes que registren en el lapso de un periodo liquidado, rechazos a las órdenes de pago contra su cuenta. Las instituciones señaladas podrán, una vez restringido el uso de la cuenta corriente frente a terceros, cerrar la misma.

#### Sistemas de Seguridad.

**Artículo 41.-** Antes de devolver los cheques al cliente, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de este decreto ley, el banco o entidad de ahorro y préstamo los copiara en partículas o miniatura o mediante otros medios electrónicos o computarizados y conservará esas copias, por lo menos, durante diez (10) años, en forma tal que puedan ser reproducidos. Tales copias, a falta de las originales, administradas con los respectivos estados de cuenta, podrán constituir prueba de los cheques devueltos a los clientes.

#### Atención a los Clientes y Depositantes.

**Artículo 43.-** Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras deben mantener sistemas de seguridad adecuados a fin de evitar la comisión de delitos que afecten los depósitos del publico; así como brindar atención y oportuna respuesta, tanto a los clientes como a los depositantes que denunciaren cargos no reconocidos u omisiones presentadas en sus cuentas.

Los bancos entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, deberán proporcionar procedimientos adecuados y efectivos a sus clientes y público en general, para que estos puedan ejercer las reclamaciones que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos. La reclamación interpuesta deberá resolverse en un lapso perentorio.

En todo caso, en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, deberán suministrar un informe a la persona que interponga el reclamo, donde se indiquen las causas que motivaron los cargos no reconocidos u omisiones presentadas, y la decisión adoptada.

Si la reclamación versare sobre el reintegro de sumas de dinero, los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y de más instituciones financieras, deberán proceder a su pago inmediato una vez reconocida la procedencia del reclamo.

#### Remisión de Información sobre Denuncias Presentadas.

**Artículo 44.-** Sin perjuicio de lo previsto en este decreto Ley, los bancos entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras, deberán remitir a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía general de la republica a la Instituto para la defensa y Educación del Consumidor, toda la información y documentación que les requieran, referente a las denuncias presentadas por los depositantes o clientes de dichas instituciones financieras, o publico en general.

#### DISPOSICIONES COMUNES A CUENTAS MANEJADAS CON CHEQUERAS.

EL CLIENTE se obliga a no emplear bolígrafos, plumas, ni ningún otro instrumento de escritura con tinta fácilmente borrrable o que se pueda desvanecer en la realización de cualquier operación con EL BANCO para la movilización de LA(S) CUENTA(S), por tanto, para el caso específico de falsificación o alteración de cheques, EL CLIENTE asume frente a EL BANCO toda la responsabilidad derivada por el uso de tales instrumentos. EL CLIENTE está obligado a mantener fondos suficientes para cubrir los cheques que libre contra LA(S) CUENTA(S) y no tendrá derecho a girar contra fondos producto de cheques depositados en la misma, pagaderos de otros Institutos Bancarios del país, hasta tanto el importe de cada uno de ellos se haya hecho efectivo y acreditado positivamente por compensación o por cualquier otro medio. Al momento en que EL CLIENTE habrá su cuenta corriente, EL CLIENTE adquiere el derecho de depositar sumas de dinero y cheques al cobro en EL BANCO y de disponer total o parcialmente de sus saldos mediante el giro de cheques u otras formas de débito ofrecidas por EL BANCO. EL BANCO procederá a asignar una denominación que deberá indicarse tanto en los cheques como en las órdenes de pago y comprobante de depósito respectivos. Bajo esa misma denominación figurarán en su contabilidad, tanto los depósitos como el(los) cargo(s) a la(s) referida(s) cuenta(s). Los depósitos deberán hacerse mediante los medios dispuestos por EL BANCO con tal finalidad y el depositante, tratése de EL CLIENTE, o de un tercero, deba indicar con toda fidelidad y exactitud en el correspondiente formulario y en los sitios destinados al efecto: A) El número o denominación de LA(S) CUENTA(S); B) el nombre completo del titular de LA(S) CUENTA(S); C) y la descripción de los fondos depositados, sin perjuicio que por razones de seguridad EL BANCO requiera información adicional. Los administradores y/o representante de las personas jurídicas se obligan a avisar a EL BANCO todo cambio que ocurra en sus estatutos o normas que las rijan y a comunicar toda modificación en su representación sea por cambio de personas o por variación de facultades. EL BANCO, en ningún caso será responsable por el resultado de operaciones relacionadas con cuentas corrientes hechas por personas que, figurando como representantes de la persona jurídica en los documentos suministrados por él y dentro de los límites de sus atribuciones, hayan dejado de tener esa representación, hayan sido limitados o condicionados sus poderes. Las sociedades responderán plenamente por las obligaciones objeto de cargas en cuenta corriente realizadas por quienes hayan dejado de tener su representación o a quienes se les haya impuesto limitaciones en sus poderes, salvo que hubieren inscrito los cambios en el Registro Mercantil correspondiente y hayan avisado de las mismas a EL BANCO. EL CLIENTE se obliga a custodiar y guardar cuidadosamente la solicitud de entrega de chequera que EL BANCO le entregue y se compromete a asumir toda la responsabilidad y a sufrir las consecuencias que pudieran resultar por la sustracción o extravío de la solicitud. En caso de sustracción o extravío de chequeras o de uno o varios de los cheques en custodia de EL CLIENTE o si por alguna circunstancia EL CLIENTE quisiera suspender el pago de uno o varios cheques ya emitidos, éste se compromete a notificar de inmediato a EL BANCO y a confirmar por escrito dando todos los detalles del(de los) referido(s) cheque(s), la razón para suspensión del pago, y la manifestación de su voluntad de constituir una garantía a favor de EL BANCO para responder de las consecuencias de la eventual negativa de EL BANCO de pagar el(los) cheque(s) por instrucciones de EL CLIENTE dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Es entendido que: A) Bajo la responsabilidad de EL CLIENTE, EL BANCO negará el pago, caso de serle presentado el(los) referido(s) cheque(s) y EL CLIENTE se obliga a constituir dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes una garantía a favor y a satisfacción de EL BANCO por un monto igual al importe del cheque cuyo pago se mando a suspender, más un monto equivalente treinta por ciento (30%) del importe del cheque, cantidad esta que quedará afectada al resarcimiento de los eventuales daños que la suspensión del pago puede acarrearle a EL BANCO caso de ser condenado al pago del cheque y los daños correspondientes como consecuencia de una orden judicial, en tal sentido, EL CLIENTE se obliga a mantener vigente dicha garantía por el tiempo que EL BANCO lo estime prudente. No obstante lo expresado, EL CLIENTE autoriza a EL BANCO a debitar de cualesquiera de las cuentas que EL CLIENTE posea con EL BANCO dichas sumas de dinero; B) La solicitud no tendrá validez en el caso de estar el(los) referido(s) cheque(s) conformado(s) pagado(s) por EL BANCO en cualquier forma directa o indirectamente; C) En caso de aparecer la(s) chequera(s) o que surja cualquier otra circunstancia que haga necesario modificar las instrucciones de suspensión de pago, EL CLIENTE se compromete a notificarlo por escrito a EL BANCO inmediatamente. EL BANCO o la persona debidamente designada por este, está facultado para entregar la(s) chequera(s) a EL CLIENTE, o a cualquier representante suyo, quienes en consecuencia, se consideran autorizados expresamente y con poder suficiente de representación para recibir en nombre de EL CLIENTE la(s) chequera(s). El receptor deberá firmar el acuse de recibo, en prueba que EL CLIENTE recibe a su satisfacción la(s) chequera(s), la(s) cual(es) será(n) utilizada(s) para girar contra LA(S) CUENTA(S) que se trate. Los cheques no podrán contener condición alguna para su pago. Solamente serán admisibles las restricciones para su cobro o negociación legalmente admitidas. Los cheques librados al portador o endosados en blanco serán pagados a quien los presente. Los cheques deberán ser librados claramente con la indicación de la cantidad en letras y números, sin dejar espacios en blanco que permitan hacer intercalaciones o adiciones, y la firma puesta en ellos deberá corresponder, por todas sus características, a la que EL CLIENTE haya estampado en el registro de firmas que se encuentran en los archivos de EL BANCO. Asimismo, EL BANCO podrá abstenerse de pagar los cheques en que se omita cualquiera de estos requisitos. Es entendido que toda entrega de cheques u otros efectos de comercio queda sometida a la condición primera del artículo 507 del Código de Comercio. La firma por parte de EL BANCO es la(s) planilla(s) de depósito(s) no implica conformidad respecto a los cheques en ella(s) mencionado(s), ni por sus montantes ni por ninguna de sus menciones, en consecuencia, las cantidades y demás datos allí enunciados no tendrán efecto si no después de su ulterior comprobación por EL BANCO, el cual podrá también cargar a LA(S) CUENTA(S) de EL CLIENTE cualquier diferencia que apareciere posteriormente. EL BANCO no estará obligado a pagar cheques emitidos con más de un año de antelación a la fecha de su presentación al pago, por la cual queda a su potestad efectuarlo.

#### MODIFICACIONES.

En caso que EL BANCO considere necesario y conveniente realizar una modificación mayor de los convenios a que se refiere los capítulos anteriores, EL BANCO otorgará un nuevo documento autenticado, modificadorio del presente documento autenticado, y hará llegar una copia de la(s) modificación(es) a EL CLIENTE por cualquier medio, inclusive mediante un aviso publicado en un diario de los de mayor circulación nacional. EL CLIENTE dispondrá de cinco (05) días para objetar por escrito los cambios propuestos. En caso que no se manifieste alguna objeción

dentro de ese plazo, dichos cambios se considerarán aceptados por EL CLIENTE y el(los) contrato(s) que se trate será(n) automáticamente modificado(s). A falta de acuerdo con respecto a los cambios propuestos, cualquiera de las partes podrá terminar la relación contractual existente a la fecha, queda expresamente convenido entre las partes que EL BANCO notificará a EL CLIENTE diariamente, en todas sus oficinas y en lugar visible al público, las tasas de interés referencial aplicables a cualquiera de los productos aquí contenidos, las distintas comisiones cobradas por servicios prestados y en fin toda aquella información de carácter variable conforme a los contratos y a la Ley.

#### PAGOS.

EL CLIENTE autoriza a EL BANCO y sus Filiales, a debitar en LA(S) CUENTA(S) cualquier suma por la que resulte deudor, correspondiente a cualquier transacción relacionada con LA(S) CUENTA(S) o con otras pertenecientes a EL BANCO o a sus Filiales.

#### PAGO EN MONEDA DE CURSO LEGAL.

EL CLIENTE declara expresamente que el dinero utilizado para las operaciones objeto de este documento es de curso legal en el país y no es violatorio en ningún sentido de la normativa vigente en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOCTICSEP). En consecuencia cualquier irregularidad que EL CLIENTE observe en LA(S) CUENTA(S), deberá notificarlo a EL BANCO inmediatamente.

#### TERMINACIÓN.

En cualquier momento, alguna de las partes podrá terminar uno o todos los convenios a que se refieren los capítulos anteriores cuando lo desee y sin necesidad de dar ninguna justificación. En tal sentido EL BANCO procederá a la cancelación de cualesquiera de LA(S) CUENTA(S) reintegrando el saldo a EL CLIENTE. EL BANCO en caso de incumplimiento se reserva el derecho de cerrar LA(S) CUENTA(S) de EL CLIENTE sin previo aviso o cuando tuviere informes desfavorables sobre EL CLIENTE o si dichas cuentas se estuvieren manejando en forma irregular por EL CLIENTE, constituyendo por tanto un riesgo potencial para EL BANCO mantenerlos entre los clientes activos. Para efectuar el cierre de LA(S) CUENTA(S) por los motivos antes mencionados, EL BANCO avisará a EL CLIENTE por carta, o por cualquier otro medio que EL BANCO implemente, EL CLIENTE está obligado a devolver a EL BANCO los instrumentos de movilización respectiva de LA(S) CUENTA(S), EL BANCO emitirá un cheque de gerencia a favor de EL CLIENTE por el saldo de LA(S) CUENTA(S), si éste fuera el caso y no será responsable en ningún caso por dicha cancelación y sus efectos. De igual forma, EL BANCO no se hará responsable de la falta de pago de un cheque girado con anterioridad a la fecha de cierre de LA(S) CUENTA(S) pero presentado al cobro con posterioridad a la fecha de cierre de la(s) misma(s).

#### INCUMPLIMIENTO.

En caso de incumplimiento grave por una de las partes, la otra podrá dar por terminado unilateralmente uno o todos los convenios a que se refiere los capítulos anteriores y además, podrá pedir la indemnización de los daños materiales sufridos, si fuere el caso, daños materiales estos que deberá demostrar fehacientemente, así como la relación de causalidad entre los mismos y el incumplimiento de la otra parte. Los daños morales no son indemnizables. EL BANCO no se hará responsable por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por aquel cuando ello fuere consecuencia de eventos de fuerza mayor o de más causas legales no imputables al mismo.

#### OBLIGACIÓN DEL CORRECTO MANEJO DE LOS SERVICIOS DEL BANCO.

EL CLIENTE está obligado al correcto manejo de LA(S) CUENTA(S), de conformidad con lo previsto en las leyes y en las estipulaciones aquí contenidas, así como hacer buen uso, dentro de los límites y con las condiciones convenidas de los demás servicios que le prestará EL BANCO. En consecuencia la utilización indebida de tales servicios, el giro de cheques sin provisión de fondos o en descubiertos, no incluido dentro del monto autorizado por EL BANCO según las normas previamente convenidas al efecto, la mora en el pago de las sumas utilizadas en virtud de dicho crédito, la mora en el pago de las cuotas correspondientes a las líneas rotativas y/o la utilización de cualesquiera de los créditos otorgados por EL BANCO fuera de los términos o de las condiciones estipuladas, constituyen incumplimiento grave por parte de EL CLIENTE a las estipulaciones de dichos convenios y sus adiciones, las cuales darán derecho a EL BANCO a dar por terminado de pleno derecho e inmediatamente todos los convenios, pudiendo EL BANCO proceder al cierre de LA(S) CUENTA(S).

#### AUTORIZACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para verificar toda la información que al respecto le ha suministrado EL CLIENTE, reservándose EL BANCO el derecho de no procesar la apertura de LA(S) CUENTA(S) en caso que EL CLIENTE haya suministrado información y/o documentación falsa, incorrecta o contradictoria. Igualmente EL CLIENTE autoriza a EL BANCO a entregar y a intercambiar información sobre EL CLIENTE a otros bancos e instituciones financieras, así como a empresas dedicadas a la centralización de información de crédito al procesamiento de datos y operaciones relacionadas con LA(S) CUENTA(S).

#### REGISTRO DE OPERACIONES.

De toda operación realizada con motivo del presente Contrato, se llevará un registro computarizado por parte de EL BANCO en el cual se expresa el día, tipo y monto de la operación u otra información adicional a los efectos de su identificación. Este registro constituirá plena prueba de la operación realizada a nombre y por cuenta de EL CLIENTE, quien así lo acepta.

#### RESOLUCIONES.

Los casos no previstos en estas disposiciones serán resueltos por la Junta Directiva y/o Comité de Crédito de EL BANCO.

#### COMUNICACIONES.

A los efectos de cualquier comunicación escrita, dirigida o producida por EL BANCO y posteriormente aceptada por EL CLIENTE, formará parte integrante de este convenio; igualmente EL CLIENTE deberá informar, a través de la misma vía, su conformidad o no con el escrito enviado por

EL BANCO, en el término de dos (2) días hábiles, en el supuesto que EL CLIENTE, manifieste su conformidad o inconformidad en el referido lapso, se considerarán aceptadas las condiciones establecidas por EL BANCO.

#### DE LOS CARACTERES.

Los capítulos aquí contenidos están perfectamente redactados y son fácilmente legibles, estando impresos en caracteres destacados de las cláusulas que pudieran implicar limitaciones a los derechos de EL CLIENTE.

#### DE LAS OFERTAS PUBLICAS.

EL CLIENTE, de conformidad con el presente documento, declara que acepta todas y cada una de las condiciones aquí establecidas, así como también, las de carácter público que se encuentran en caracteres legibles en las oficinas de EL BANCO a su disposición identificados a continuación: Oferta Pública de los Servicios de Banca Electrónica, Oferta Pública de Tarjetas de Crédito y Oferta Pública del servicio y uso del software denominado BODINTERNET, así como de cualquier otra que llegase a ofertarse.

#### ANOTACIONES.

Toda anotación que se haga en los saldos de LA(S) CUENTA(S), será estampada mediante los procedimientos de control que utiliza EL BANCO y éste podrá a su juicio, sustituir tales procedimientos por cualquier otro sistema. En caso que existan contradicciones entre las anotaciones, ya sea las reflejadas en la libreta de ahorro o las reflejadas en el estado de cuenta y las que aparezcan en los asientos de los registros de EL BANCO, se considerará válido el saldo que figure registrado en EL BANCO, salvo prueba en contrario.

#### ACEPTACIÓN:

EL CLIENTE acepta que las firmas estampadas en los formularios: "Registro Integral", "Registro de Afiliación de Establecimientos", "Autorización de Cargo Automático" o cualquier otro que el Banco Occidental de Descuento, Banco Universal C.A., llegue a establecer y ofrecer al público, son las suyas propias y declara conocer, entender y aceptar los términos condiciones y modalidades previstas en el presente Contrato de Enlace Integral del Banco Occidental de Descuento, Banco Universal C.A.

#### DOMICILIO:

Los otorgantes declaran de manera expresa que eligen como domicilio especial, con exclusión de cualquier otro a la Ciudad y Municipio Maracaibo del Estado Zulia, sin perjuicio para el BANCO de acudir a cualquier otro tribunal competente de conformidad con la Ley.